



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1986

II Legislatura

Núm. 393

## COMISION DE INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS

**PRESIDENTE: DON JOSEP MARIA TRIGINER FERNANDEZ**

**Sesión celebrada el miércoles, 26 de febrero de 1986**

### Orden del día:

— Dictamen, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

*Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.*

### DICTAMEN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY BASICA DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS

El señor PRESIDENTE (Triginer Fernández): Buenos días. Vamos a iniciar la sesión, cuyo orden del día, como ustedes saben, se refiere al tratamiento de la ley básica de residuos tóxicos y peligrosos, para cuya tramitación esta Comisión tiene atribuida competencia legislativa plena, es decir, que tras este trámite de Comisión, vamos a llevar el contenido del proyecto aquí aprobado al Senado, sin otros trámites parlamentarios en el Congreso. A la vista de estas circunstancias y, por tanto, de que siempre suelen deslizarse errores, agradecería, sobre todo a los ponentes, que cuando hubiese alguna enmienda transaccional o alguna alteración sustancial en el texto, se hiciera

por escrito, a los efectos de evitar errores que luego pasaran inadvertidos al Senado.

Vamos pues a iniciar esta tramitación, para lo cual un primer ruego sería el de que lo hiciéramos por capítulos. ¿Hay algún inconveniente, por parte de SS. SS., para que la tramitación de esta ley se lleve a cabo por capítulos?

El señor CASTROVIEJO CALVO: Siempre que se haga de común acuerdo...

El señor PRESIDENTE: Eso es, precisamente, lo que estoy solicitando.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, por mi parte no hay ningún inconveniente. Yo quisiera acumular la defensa de dos enmiendas que pertenecen a dos capítulos distintos: el artículo 11 y la disposición adicional primera.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Si le parece cuando lleguemos a ese momento me lo dice y entonces lo tendremos en cuenta, si cabe.

¿Alguna otra intervención sobre este tema, es decir, sobre la cuestión de orden? (Pausa.)

Vamos pues a empezar la discusión por capítulos.

La exposición de motivos la vamos a dejar para el final, puesto que, en todo caso, si hubiese que hacer alguna modificación sería consecuencia de las alteraciones que tuvieran lugar en el contenido del texto.

Para el Capítulo I, en primer lugar, vamos a solicitar la intervención del Grupo Parlamentario Vasco. Como hay muchas enmiendas y no hay ningún orden específico, vamos a hacerlo de menor a mayor. ¿Señor Echeberría, tiene inconveniente en ser el primero en intervenir en este capítulo?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para las intervenciones y el tiempo que estime convenientes. En este caso la Presidencia va a ser flexible en el tiempo a emplear.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muchas gracias, señor Presidente.

Empiezo por la primera de las enmiendas, que se refiere al apartado primero del artículo 2.º, en la cual nosotros proponemos que se añada la expresión «y concentraciones» en el texto, entre las expresiones «en cantidades» y «tales que», por entender que no es sólo la cantidad de sustancias tóxicas y peligrosas presentes en la composición de un residuo lo que hace que éste pueda presentar un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, sino también su concentración. Además, pensamos que esta enmienda es coherente con la disposición adicional segunda del proyecto que faculta al Gobierno para complementar la lista de sustancias tóxicas y peligrosas contenidas en el anexo, con el establecimiento de las cantidades y concentraciones significativas. Es decir, en esta disposición adicional se hace ya referencia a la expresión «y concentraciones», que es la que nosotros solicitamos se introduzca también en este apartado primero del artículo 2.º

La enmienda número 7 plantea la supresión de los apartados tercero y octavo de este mismo artículo 2.º. Concretamente plantea que en el apartado tercero, que se refiere a la definición de lo que se entiende por almacenamiento, se suprima la palabra «esencialmente». Nosotros creemos que el poner esta expresión puede inducir a error, porque puede abrir la puerta a que se considere que puede haber almacenamientos que no sean temporales. Nosotros pensamos que los almacenamientos deben ser siempre temporales y que, por lo tanto, si ponemos la expresión «esencialmente temporal» puede interpretarse que hay almacenamientos, como digo, que pueden no ser temporales y, en consecuencia, nos parece que esta expresión lo único que hace es inducir a error.

Nosotros propondríamos quitar la palabra «esencialmente» o, si no, sustituir «esencialmente temporal» por la expresión, por ejemplo, «limitado en el tiempo», de manera que quedase un depósito limitado en el tiempo como la definición de lo que se entendería por almacenamiento. O sea decir: «el depósito, limitado en el tiempo, de residuos tóxicos y peligrosos» o bien «el depósito temporal de residuos tóxicos y peligrosos», pero quitar la palabra «esencialmente», que nos parece que induce a error.

En cuanto al apartado octavo, en el cual se define qué se entiende por gestor, nosotros proponemos también la supresión de la expresión «o el productor cuando realice las mismas», porque en la definición de gestor, al referirse, por un lado, al titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos, y por otro al productor cuando realice las mismas, puede entenderse que éste, es decir el productor, no precisa de autorización para ello. Esta interpretación sería, a nuestro entender, contradictoria con el artículo 8.º, que somete al requisito de obtención de autorización administrativa previa las operaciones de gestión, sin distinguir quién las realiza.

Por ello, en aras de una mayor claridad, se propone la citada supresión, porque, en cualquier caso, sea el propio productor o sea un tercero quien realice las actividades de gestión, el que sea el titular de la autorización será el gestor. En consecuencia, nos parece que esta expresión «o el productor cuando realice las mismas», lo único que hace es confundir lo que se quiere decir. Nosotros dejaríamos: «Gestor: el titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos». Se presupone que ese titular puede ser también el productor, cuando lo sea.

En cuanto a la enmienda número 8, nosotros en esta enmienda que quizá es un poco complicada de entender, proponemos una nueva definición de eliminación. Es una enmienda de modificación a los apartados cuarto y sexto del mismo artículo 2.º, y proponemos una nueva definición, como digo, de eliminación, la cual también implica una nueva definición del término «tratamiento».

La redacción que proponemos está en la propia enmienda. Nosotros, después de pensarlo bastante, insistimos en esta enmienda porque nos parece que los procedimientos que a título de ejemplo se proponen en el proyecto como actividades de eliminación, resultan difícilmente conciliables con lo que se dispone en el artículo 6.º, 3. Este artículo dispone que en las operaciones de gestión, entre las que se incluye la de eliminación, se evitará trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

A su vez, el artículo 6.2 dice que la finalidad de las operaciones de gestión debe ser reducir o anular la toxicidad y demás características peligrosas para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, finalidad que en el proyecto se da sólo a las operaciones de tratamiento. Es decir, nosotros pensamos que la definición que se da de la eliminación no sirve, verdaderamente, en el proyecto a lo que se pretende, porque se habla aquí de todo procedimiento que, como el vertido controlado, la incineración

sin recuperación de energía, la inyección en el subsuelo y el vertido en el mar, no implique aprovechamiento alguno de los recursos. La última parte de la definición es correcta, pero lo que no parece correcto es esa definición previa que se hace de todo procedimiento como el vertido controlado, la incineración, etcétera, porque estos procedimientos lo que hacen es trasladar la contaminación a otro medio, y eso va en contra de lo que establece el artículo 6.º, 3 que dice que no se puede llevar o trasladar. Dice: «En las operaciones de gestión se evitará trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor». Si nosotros decimos que parte de las operaciones de eliminación consisten precisamente en trasladar esa contaminación a otro medio receptor, como pueden ser la inyección en el subsuelo o el vertido en el mar, estamos diciendo una cosa en el artículo 2.º y prohibiéndola en el artículo 6.º, 3. Por eso es por lo que nosotros proponemos una definición distinta de eliminación, vamos a decir que enfatizando el tema de la reducción o anulación de la toxicidad como finalidad básica de la eliminación. Si nosotros admitimos esa finalidad básica de eliminación, entonces, como consecuencia de eso, también tenemos que dar otra definición al término tratamiento, y la eliminación sería una de las operaciones del tratamiento. Esto es quizá un poco complicado de entender en una explicación así, pero nosotros insistimos en que hay una aparente contradicción entre la redacción actual del artículo 2.º, apartado seis, y el número 3 del artículo 6.º, porque uno prohíbe que se lleve la contaminación de un medio a otro y, sin embargo, la definición de eliminación parece que está poniendo como ejemplo, precisamente, supuestos de ese tipo, como pueden ser el vertido en el mar, como puede ser la inyección de vertidos en el subsuelo, etcétera. Ahí hay una aparente contradicción que hay que resolver. Nosotros la resolvemos a través de una nueva definición de la eliminación, que es uno de los pasos del tratamiento, y en consecuencia también ponemos una nueva definición del término «tratamiento».

La enmienda número 9, que modifica el artículo 4.1, el cual se refiere a la instalación de industrias, lo que hace es proponer que también la importación de residuos tóxicos se someta a requisito de obtención de autorización administrativa previa, en cuanto a la primera parte de la enmienda.

En cuanto a la segunda parte de la enmienda, lo que propone es que se elimine por inconcreta la propuesta de la redacción actual del artículo 4, que dice: «previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente». Nosotros pensamos que es correcto que se solicite un estudio para dar un permiso de instalación de una industria o para la importación de residuos, pero pensamos que la obligatoriedad del estudio y el contenido del mismo deben concretarse en la concesión de la autorización para la industria o para la importación, de manera que se pueda ajustar mejor el contenido de ese estudio a cada caso concreto. Es decir, que establecer reglamentariamente, como dice el artículo, el contenido de un estudio puede ser correcto desde un punto de vista formal, pero creemos que no es práctico porque nos parece

mucho más práctico que se concrete, teniendo en cuenta las características de esa industria o de la importación de los materiales que se quiera hacer, cuál debe ser el contenido de ese estudio a aportar. En consecuencia, nosotros quitamos la obligatoriedad en la ley y estableceríamos la obligatoriedad en el procedimiento de la concesión de la autorización a la industria o al importador.

La última de las enmiendas, la número 10, hace referencia a los apartados a), b) y d) del artículo 5, que se refiere a las obligaciones de los productores de residuos tóxicos y peligrosos. Modificamos el apartado a) porque dice en la definición actual: «Son obligaciones de los productores... a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos tóxicos y peligrosos evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento...», etcétera. O sea, que por una parte, al empezar la redacción, se dice «separar adecuadamente y no mezclar», y a continuación se dice «evitando particularmente aquellas mezclas». Esto puede dar también pie a que la prohibición inicial se matice y se interprete en el sentido de que únicamente hay que evitar aquellas mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos. O sea, que parece que el artículo en su inicio prohíbe todo tipo de mezclas y, a continuación, permite aquellas que no supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos o de la dificultad de su tratamiento.

Estamos un poco en lo mismo de antes: o establecemos la prohibición general de mezclar o, si no, permitimos todo tipo de mezclas siempre que esas mezclas no supongan un aumento de la peligrosidad o una mayor dificultad para el tratamiento posterior, que es la posición nuestra. Nosotros pensamos que no se puede establecer un principio general de no mezclar los residuos, porque esa mezcla puede ser incluso necesaria para el posterior tratamiento. Pensamos que lo que sí tiene sentido es evitar un aumento de la peligrosidad o una dificultad de su tratamiento posterior. En consecuencia, establecemos una definición nueva, que es «separar adecuadamente y evitar las mezclas de residuos tóxicos y peligrosos que supongan un aumento de la peligrosidad o dificulten su posterior tratamiento», que creemos que es el espíritu de lo que quiere decir la ley, pero que está mal expresado.

En cuanto al apartado b) de ese mismo artículo 5, que dice «envasar y etiquetar convenientemente los recipientes que contengan residuos tóxicos y peligrosos», nos parece que esa expresión, «convenientemente», es perfectamente inconcreta, subjetiva y que no añade nada, que es un concepto indeterminado y que no puede dejarse en una ley una obligación de este tipo con esa incógnita tan seria. Por eso nosotros proponemos que se etiquetará y envasará «en la forma que reglamentariamente se establezca», porque nos parece que es como tiene que ser. O sea, que decir «convenientemente» es no decir nada, que debe ser un reglamento el que establezca cómo se envasan y se etiquetan concretamente esos residuos.

Por último, en cuanto al apartado d) que dice «presentar un informe anual al organismo competente» —estamos hablando de las obligaciones de los productores—, nosotros proponemos que ese informe anual tenga un con-

tenido mínimo que se establezca en la ley, que es el de «cantidad de residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final». O sea, que tampoco nos parece suficiente poner «un informe», a no ser que se matice que el contenido se establecerá reglamentariamente, o bien que se diga que como mínimo contendrá ese informe algunas especificaciones como las que nosotros proponemos.

Esto es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, tiene la palabra en nombre de su Grupo Parlamentario para la defensa de sus enmiendas.

El señor XICOY BASSEGODA: Nuestra primera enmienda pretende la supresión del artículo 1.3 de la ley. Nos parece este apartado una absoluta obviedad, por decir que puede dar origen a situaciones de emergencia... Puede, evidentemente, como si dijéramos en el texto de una ley que las tiendas pueden cerrar a las ocho de la noche. No creo que añada nada en absoluto al contenido de esta ley, nos parece totalmente innecesario y obvio.

La segunda enmienda es al artículo 2, respecto a la definición de gestor. Nosotros pretendemos perfeccionar esta definición de gestor, por cuanto se nos antoja que la redacción que contiene el texto del proyecto es confusoria y creemos aportar positivamente una nueva redacción, que sería la siguiente: «Gestor: el titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos o peligrosos, sea o no el productor de los mismos». Creemos que en la redacción del proyecto hay la partícula o disyuntiva «o», que puede inducir a creer que hay un planteamiento diferenciado entre el titular autorizado y el productor, cuando la realidad es que, según el artículo 8, es lo mismo. Por consiguiente, creemos que es más comprensivo y mejora sustancialmente la redacción decir que gestor es el que sea o no productor de los mismos, con una equiparación total a los efectos de esta ley.

Otra enmienda es la que pretende suprimir el último párrafo del artículo 3.1, la expresión «y a los envases vacíos que los hayan contenido». Antes hemos hablado en el proyecto de recipientes. Yo creo que un envase es un recipiente. Es una repetición y además puede inducir a confusión para decir que merecen un tratamiento distinto, puesto que se distinguen en la ley, los envases y los recipientes, y envases es un concepto que se confunde totalmente con recipientes y podría dar lugar a determinadas interpretaciones, sobre todo en materia de recuperación de estos recipientes.

Por consiguiente, proponemos la supresión de esta última expresión; o sea, terminaría este primer párrafo del artículo 3.º con la expresión «será de aplicación tanto a los residuos tóxicos y peligrosos como a sus recipientes». Punto y final.

Otra enmienda también es a este artículo 3.º pero en su punto 2. Pretendemos suprimir, a partir del primer punto y seguido, «No obstante dicho vertido habrá de llevarse a cabo respetando...», etcétera. Creemos que también

es innecesario por ser una remisión al artículo 6.3, que luego veremos; cuya supresión también defendemos, y, por consiguiente, por coherencia con las enmiendas a que luego me referiré, solicitamos la supresión.

En cuanto al artículo 4.º también pretendemos una modificación, con una nueva redacción de su punto 2, que creemos mejora sustancialmente el texto del proyecto. Aquí, en el proyecto, se pretende que la Administración Pública competente debe conceder una autorización expresa para estos menesteres. Se nos antoja que esto es una duplicidad administrativa, toda vez que las industrias clasificadas ya precisan de una autorización administrativa, y es en este momento donde debe autorizarse también la materia objeto de este proyecto, porque, si no, estamos en una cadena continuada de nuevas autorizaciones; es precisamente cuando se autoriza esta industria cuando debe también sancionarse con la autorización todo lo que es objeto y contenido de esta ley. Además, de acuerdo con los principios constitucionales de economía y eficacia que deben presidir a las Administraciones públicas, creemos que es mucho mejor realizar esta función en un solo trámite administrativo y no con duplicidades.

En cuanto al artículo 5.º también nuestro Grupo propone modificar la letra a) para conseguir una mayor precisión en la delimitación de los conceptos prohibidos. Nosotros pretendemos sustituir la letra a) con la siguiente redacción: «Evitar las mezclas de residuos siempre que ello pueda suponer un aumento de su toxicidad o peligrosidad y de la dificultad para el tratamiento posterior». Creemos que mejora, que por lo menos sustancialmente, desde nuestro punto de vista, no modifica el concepto, pero sí lo precisa y mejora su redacción y, sobre todo, tratándose de normas prohibitivas conviene ser más exigentes y más depurados en la redacción de las normas.

También pretendemos suprimir la letra d) de este artículo 5.º, porque estimamos que es impropio de una ley de carácter básico como es ésta, decir que los productores de residuos tóxicos y peligrosos presentarán un informe anual al organismo competente. Puede ser que con uno no baste, que sean precisos dos, o tres; o sea que aquí viene una norma típicamente reglamentaria en una ley que debe considerarse de carácter básico. Por consiguiente, creemos que la ley ganaría con suprimir esta obligación que, como digo, es impropia de una ley básica.

Finalmente, a este Capítulo mantenemos otra enmienda al artículo 5.º, que es la modificación de la letra f), que es una especie de cajón de sastre, o de arrastre, de todo, para que nada se escape de las obligaciones, que es de una absoluta inconcreción: «Cualesquiera otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable». Creemos que la redacción sería mucho más acertada si dijese, tal como propone nuestro Grupo en esta enmienda, que en la normativa de desarrollo de esta ley básica se podrán establecer otras obligaciones justificadas para una mejor regulación o control de estos residuos. Y, así, queda abierta la vía, o sea, se concede una autorización para que las normas de desarrollo de esta ley básica puedan concretar más las particularidades que se pretende proteger con esta ley. Nas más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas correspondientes al Grupo Parlamentario Popular, el señor Castroviejo tiene la palabra.

El señor CASTROVIEJO CALVO: La primera de las enmiendas de nuestro Grupo a este Capítulo es la número 2 y se refiere al punto 2 del artículo 1.º Con la enmienda que proponemos se ve ampliado el campo de aplicación de las medidas dirigidas a la recuperación de subproductos y de desechos. Es el último párrafo que dice: «posibiliten la utilización como materia prima de residuos de otras industrias».

La segunda de nuestras enmiendas es la número 3 al párrafo primero del artículo 2.º, y pretende hacer una definición pormenorizada de residuos tóxicos y peligrosos. El proyecto de ley en realidad se tenía que ajustar lo más literalmente posible a la Directiva comunitaria, que es fundamental en este tema, la 78/319, con las adaptaciones que sean imprescindibles. Se aparta de ella sustancialmente al establecer una nueva definición para residuo tóxico y peligroso, y las exclusiones de su campo son diferentes.

Además, el proyecto de ley es más oscuro, es menos preciso, más incompleto que la Directiva comunitaria en cuestión, cuando lógicamente tendría que ocurrir al revés, puesto que las leyes nacionales deben ser un desarrollo de las correspondientes Directivas comunitarias.

En cuanto a la definición de residuo tóxico y peligroso, el artículo 2.º del proyecto de ley lo define como «los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que, siendo resultado de un proceso de producción, transformación utilización o consumo, se destinen al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el Anexo de la presente Ley en cantidades tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente».

En cambio, la definición de la letra b) del artículo 1.º de la Directiva, se refiere a cualquier residuo contaminado por sustancias que figuran en el Anexo de la presente Directiva, de naturaleza, en cantidad o en concentraciones tales que constituyan un riesgo para la salud o para el medio ambiente.

También la Ley 6 de 1983, de la Generalidad, la define así: «Se entiende por residuo industrial cualquier material sólido, pastoso o líquido, resultante de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, cuyo productor o poseedor destine al abandono».

Como se ve, las tres definiciones, queriendo decir la misma cosa, son diferentes en detalles, lo que puede llevar a confusión y a dificultad, máxime cuando la definición del objeto fundamental del proyecto de ley, como es la definición de residuo tóxico peligroso es diferente a nivel comunitario, estatal y autonómico. Por tanto, es de toda lógica unificar de una manera literal la definición de residuo tóxico o peligroso.

Es de señalar que en el artículo 3.º de la Ley 6/1983 de la Generalidad, en su apartado 2 se indica: «Cualquier residuo industrial o comercial que, por sus características

tóxicas o peligrosas, a causa de su grave concentración, requiere un tratamiento específico y un control periódico de sus efectos nocivos potenciales, se considere residuo industrial especial». Se ha evitado el prescindir de la denominación «residuo tóxico y peligroso», sustituyéndola por «residuo especial industrial», simplemente para que por una denominación no se cree alarma entre la opinión pública. La Directiva comunitaria emplea la denominación de «residuos tóxicos y peligrosos» y nosotros también creemos que es mejor concretar, definir y caracterizar bien los residuos, aunque eso no lo haga esta ley que ustedes nos han presentado.

Por tanto, proponemos el texto señalado en la enmienda para definir los residuos tóxicos y peligrosos, en la línea que lo hace la CEE en sus Directivas.

Después tenemos la enmienda número 23, al artículo 3.º, apartado 2. Es una enmienda de adición que propone añadir: «otros residuos tóxicos y peligrosos sometidos a reglamentaciones específicas», que podría ir, entendemos, tras «los residuos mineros», ya que la última parte de la exclusión se refiere al vertido a los cursos de agua o al mar y luego especifica de qué forma debe hacerse ese vertido. De forma que esta enmienda adicional podría ir tras «los residuos mineros».

Justificamos esta enmienda porque la Comunidad Económica Europea viene regulando casuísticamente el tratamiento y régimen jurídico de determinados residuos tóxicos y peligrosos, como es el caso de los compuestos recogidos en los números 24, 29 y 30 en el anexo de esta Ley; el 24 que son los compuestos de titanio, el 29, los bifenilos y trifenilos policlorados y sus mezclas, y el 30 que son los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

Por otra parte, existen una serie de Directivas y también decisiones que regulan los residuos tóxicos y peligrosos existentes en los efluentes líquidos de industrias concretas, como son la Directiva 82/176 de la Comunidad Económica Europea, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límites y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector plantas de clorosa, o la Directiva 83/513 de la CEE de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límites y objetivos de calidad para los vertidos de cadmio, la Directiva 84/156 de la CEE, de 8 de marzo de 1984, referente a los valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio procedentes de sectores distintos de la fabricación de clorosa.

También existe una propuesta de Directiva relativa al establecimiento de valores límite y objetivos de calidad para los vertidos que contengan tetracloruro de carbono, cloroformo, DDT y pentaclorofenol.

Hay que tener en cuenta igualmente la Directiva 74/464 de la CEE, de 4 de mayo de 1976, que se refiere a la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas vertidas al medio acuático de la comunidad, que es la Directiva marco de las anteriormente citadas por mí.

También es importante la Decisión 75/437 de la CEE, de 3 de marzo de 1975, referente al convenio para prevenir la contaminación del medio marino que procede de fuentes terrestres.

En el punto 2 del artículo 3.º se excluyen del ámbito de aplicación, entre otros, los efluentes cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de agua o al mar, esté regulado por la normativa vigente. Esto parece significar que esta Ley comprende sólo los residuos tóxicos y peligrosos contenidos en recipientes, y que los canalizados al exterior a través de las aguas residuales, que actualmente, repetimos, es lo que se realiza en la mayoría de los casos, deben regularse por la Ley de Aguas del pasado año 1985. Pero la Ley de Aguas de 1985 no prevé de una manera específica nada a este respecto, y en su debate en esta Cámara, en las sesiones de comparecencias y en otros debates semejantes se oyeron cosas realmente muy pintorescas. Algunas cualificadas respuestas remitían a esta Ley de Residuos la gestión de las sustancias tóxicas y peligrosas. Va a ser muy difícil, insisto, armonizar bien la aplicación de esta Ley y la Ley de Aguas en lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos.

En el Derecho Comunitario sí está bien especificado el tratamiento de estos residuos en función de su presencia en los diferentes medios receptores. Los residuos propiamente dichos son regulados en la citada Directiva 78/319 de la CEE, relativa a los desechos tóxicos y peligrosos, y los efluentes líquidos que contienen sustancias tóxicas y peligrosas se rigen por la Directiva 76/464 de la CEE, referente a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático.

Si ustedes pueden estudiar una amplia normativa internacional bien estructurada, ¿no podrían traer a esta Cámara mejores leyes que esta que hoy estamos debatiendo? No nos contesten como el otro día lo hizo el Portavoz Socialista en el Pleno; que traigamos una alternativa; en su momento haremos buenas leyes, ahora la obligación es presentar propuestas de buenas leyes y esa obligación, conociendo la realidad española, que ustedes la tienen que conocer, aunque no parece ser su fuerte, es una obligación suya, la del Gobierno, la del Partido Socialista que lo apoya, la obligación de presentar propuestas de buenas leyes. Creo que pedirles que trabajen un poco más, que tiempo han tenido para ello, tres años y pico, no es pedirles mucho.

Por todo ello se propone añadir el texto de la enmienda formulada al apartado 2 del artículo 3.º, aunque insistimos en que esta ley habría que rehacerla en muchos aspectos casi en su totalidad.

Seguimos con la siguiente enmienda que es la número 4, correspondiente al artículo 5.º, apartado b), el del envasado y etiquetado. Se propone una redacción donde aparece textualmente incorporado el artículo 14.2 de la Directiva 78/319 de la CEE; es traducirla del francés, y se cumple así esa Directiva, y dice lo siguiente, después de «residuos tóxicos y peligrosos»: «Si estos residuos tóxicos o peligrosos son transportados en el curso de operaciones de eliminación deben estar acompañados de un formulario de identificación que comporte al menos, las siguientes indicaciones: desde naturaleza hasta lugar de eliminación final, si es conocido». Creo que mejora técnicamente y desarrolla la Directiva de la CEE.

Las enmiendas correspondientes a este Capítulo han

sido defendidas por este Portavoz. (*El señor Echeberría Monteberría pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Echeberría, ¿es para alguna cuestión de orden?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, es que me he olvidado de defender una enmienda en mi turno; me he dado cuenta ahora.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra para defender esta enmienda.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muchas gracias, señor Presidente.

Es la enmienda número 11 nuestra, al artículo 5.º, la cual propone añadir un nuevo apartado en dicho artículo, entre el b) y el c), con la siguiente redacción: «Llevar un registro de los residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados y destino de los mismos».

Recuerdo que nos estamos refiriendo a las obligaciones de los productores. Nosotros pensamos que debe añadirse esta obligación a los productores, obligación que consiste en llevar un registro de los residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados, en el que se especifique, asimismo, su destino, por entender que es fundamental a los fines del control de dichos residuos por parte de la Administración.

Por último, quería consultarle una cuestión de orden, señor Presidente. ¿Hay alguna posibilidad de poder hacer un comentario sobre alguna enmienda del Grupo Socialista, por parte de mi Grupo?

El señor PRESIDENTE: Claro que la hay. Le agradecería que en el turno de rectificación haga usted uso de este derecho, habida cuenta de que el Grupo Socialista va a defender ahora en un mismo turno las enmiendas que propone, y va a la vez a utilizar el turno de réplica a las intervenciones de sus señorías y, por consiguiente, a las enmiendas que esos grupos defienden. ¿Le parece a usted bien así?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muy bien.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista y, en su caso, para turno en contra, tiene la palabra el señor García-Arreciado.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Siguiendo en la defensa del texto del proyecto, y en la contestación a las intervenciones formuladas hasta ahora, el orden de los artículos del texto, hay una primera enmienda del Grupo Socialista al artículo 1.º, que pretende introducir en el régimen jurídico de la ley, no solamente el régimen jurídico de la gestión de estos residuos, sino también de la producción. Esta es la justificación por la que hemos presentado una enmienda de texto alternativo al artículo 1.º del proyecto que estamos discutiendo.

La enmienda número 2, que ha defendido en este trámite el Grupo Popular, no la podemos aceptar porque es una enmienda que, de alguna manera, contradice uno de los criterios del artículo 1.º Uno de los criterios del artículo 1.º es precisamente fomentar la investigación, la instalación de procesos industriales que sean poco generadores de residuos tóxicos y peligrosos. Por tanto, al mismo tiempo no podemos estar fomentando, como dice la enmienda que nos presentan, la utilización de los residuos que se obtengan en otras empresas como su uso en otras industrias; esto no es posible, porque o se fomenta el que no se generen los residuos tóxicos y peligrosos o se fomenta, por el contrario, que se utilicen en otras industrias.

Por lo demás, en la enmienda que nos presentan, terminan haciendo una alusión genérica a los residuos, sin especificar que sean tóxicos y peligrosos. Como el marco de esta ley es exclusivamente el de los residuos tóxicos y peligrosos, no parece oportuno aceptar una enmienda que habla de residuos en general, que no es lo que está regulando esta ley, añadiendo a ello que en el texto ya se habla de la recuperación de las materias primas o de las energías, y, por tanto, su uso posterior en otras industrias, que puedan estar contenidas en los residuos tóxicos y peligrosos.

Por todas estas razones, la enmienda número 2 no la vamos a aceptar.

Al artículo 1.3, defiende el señor Xicoy la enmienda número 29, en la que hace una alusión a que las industrias o la gestión de residuos tóxicos y peligrosos pueden dar origen a situaciones de peligro o de emergencia. Eso, como ha dicho el señor Xicoy, es una obviedad que no tendría que estar recogida en la ley; pero el texto de la ley continúa, y dice que «a efectos de aplicación de la legislación prevista en protección civil». Es decir, no nos quedamos en decir una obviedad, sino que lo que pretende el número 3 del artículo 1.º es que cuando esa situación de siniestro se produzca, esté explícitamente recogido en la ley, porque Protección Civil puede tener algo importante que decir en las actuaciones en situaciones de riesgo o de siniestro. Por tanto, tampoco vamos a aceptar la enmienda número 29, del señor Xicoy.

La enmienda número 3 se limita a recoger textualmente la definición de residuos y de residuos tóxicos contenida en la directiva 78/319. No tiene cabida aceptar esa definición de residuos tóxicos y peligrosos en nuestra normativa, porque para ello sería preciso partir de un cuerpo jurídico que tuviese una previa definición de lo que es residuo. La situación de partida en nuestro país es diferente a la de otros países donde ya tienen una legislación básica de residuos, sobre la que se fundamenta una posterior directiva de residuos tóxicos y peligrosos.

El objeto del proyecto de ley que estamos discutiendo es, exclusivamente, adaptar al derecho interno español la directiva 78/319, pero no la 75/442, que es la que hace alusión a la legislación general sobre residuos. No se trata, por tanto, de copiar las directivas de la Comunidad Económica Europea, sino de adaptarlas al derecho interno español, sobre la base del aparato jurídico del que aquí podemos disponer en estos momentos.

Al artículo 2, párrafo 1, el Grupo Vasco presenta la enmienda número 6, que es de nuestra absoluta conformidad y que, por razones ajenas a la voluntad de los redactores de la ley se omitió la figura de las concentraciones, en aquellas circunstancias que pueden convertir un residuo en tóxico y peligroso. Estamos, por tanto, a favor de esta enmienda, que vamos a admitir, con la salvedad de que la conjunción «y», entre «cantidades y concentraciones», debe ser sustituida por la conjunción «o», con objeto de que un residuo tóxico y peligroso pueda serlo, como es lógico, bien por la cantidad en sí misma, cuando esa cantidad es importante, o bien por la concentración, cuando la cantidad no es importante, pero el producto que lo hace tóxico y peligroso está en concentraciones tan altas que puede suponer un riesgo para la salud.

Por tanto, se aceptaría esa enmienda, cambiando la conjunción «y» por la conjunción «o», entre «cantidades y concentraciones», como figura en su enmienda, que quedaría en «cantidades o concentraciones» en el texto que estamos dispuestos a aceptar.

En la enmienda número 7, del Grupo Vasco, hay una parte de ella que aceptamos, que es la supresión del término «esencialmente»; queriendo explicar, porque es de justicia que así sea, que la intención de los redactores del proyecto y del Grupo Socialista coincide perfectamente con la del Grupo Vasco. Nosotros queremos prohibir que el almacenamiento sea indefinido, en cuyo caso ya no responde a tal concepto de gestión, y nos había parecido que el introducir la palabra «esencialmente» reforzaba la idea de que quedaban prohibidos por la ley los almacenamientos indefinidos.

Una posterior consideración nos hace ver que realmente esa expresión de «esencialmente» puede introducir dudas en la interpretación de la ley, y por eso vamos a suprimirla, para que no haya ninguna posibilidad de interpretar que en algún caso está permitido por la ley el almacenamiento indefinido. Por tanto, a la hora de votar estaríamos en actitud favorable ante la enmienda 7, del Grupo Vasco, en lo que afecta a la supresión de la expresión «esencialmente» en la definición de almacenamiento.

No sucede así con los otros contenidos de esta enmienda que pretenden introducir otras definiciones distintas de las que constan en el proyecto de ley para determinadas operaciones de la gestión: el tratamiento, la eliminación, etcétera. Nos parece que se introduce un error de concepto; en tratamientos se utiliza la palabra «eliminación», en la enmienda que nos propone el Grupo Parlamentario Vasco, lo cual no nos parece acertado y, por el contrario, en «eliminación» introduce un concepto que es más bien el tratamiento, al decir que está destinado a la eliminación de la toxicidad y demás características peligrosas. Eso no se debe hacer, según el proyecto de ley y la opinión que sostiene el Grupo Socialista, en la gestión de eliminación, sino en otras diferentes, en concreto, en el tratamiento.

Por tanto, aceptaríamos únicamente la supresión de la palabra «esencialmente», y dejaríamos el resto del artículo 2.º en los términos en que está contemplado en la ley.

Tampoco podríamos aceptar la enmienda número 7, del

Grupo Parlamentario Vasco, en lo que hace alusión a la definición que nos propone de «gestor». La ley contempla, y nos parece bueno que así sea, y conveniente en muchos casos, la posibilidad de que el productor de residuos tóxicos y peligrosos pueda constituirse en gestor; cuando no sea así debe transferir su responsabilidad, como se verá en artículos posteriores, pero la definición de «gestor» que da la ley prevé la posibilidad de que el productor se convierta en gestor.

Por tanto, no podemos suprimir el último párrafo de la definición de «gestor» que hacemos en el artículo 2.º, que es lo que viene a decir el Grupo Vasco, porque entonces excluiríamos la posibilidad de que cuando el productor se constituya en gestor estuviese sometido a las obligaciones propias del productor y a las específicas de gestor, en aquellos supuestos en que asuma esta responsabilidad.

El señor Xicoy defiende también a este artículo la enmienda número 45, que nos parece que mejora la redacción del proyecto de ley, por lo que estamos dispuestos a aceptar esa enmienda. Realmente queda más claro tal como lo ha defendido el señor Xicoy que la redacción inicial del texto.

No podemos coincidir, sin embargo, en la enmienda número 44, también defendida por el señor Xicoy, porque no creo que con la redacción del proyecto se pueda inducir a error entre lo que es recipiente y lo que son envases, porque hay que seguir leyendo el texto del proyecto. El texto del proyecto habla de recipientes o envases vacíos que hayan contenido residuos tóxicos y peligrosos. La diferencia práctica, por tanto, entre recipiente y envase en el texto de la ley —creo que está suficientemente claro— consiste en que es recipiente aquel que contiene en un instante dado un residuo tóxico y peligroso y, sin embargo, se está utilizando la expresión envase, por no volver a repetir recipiente vacío, a la de aquel recipiente que ha contenido un residuo tóxico y peligroso y que en ese momento tiene en la ley un tratamiento de envase. En ambos supuestos, de recipientes y envases, nos parece que la seguridad jurídica de los bienes que esta ley pretende proteger —la salud humana, el medio ambiente, etcétera—, obliga a que esos recipientes o envases que han contenido sustancias sumamente peligrosas deban estar, en todo momento, controlados, por así decirlo, por la Administración, de manera que no se pueda, en ningún caso, hacer un uso de ellos que pueda revertir en perjuicio de los bienes que queremos proteger con esta ley.

El Grupo Popular, al artículo 3.2, presenta la enmienda 23, pretendiendo introducir, al final del apartado segundo, la expresión «otros residuos tóxicos y peligrosos sometidos a reglamentaciones específicas». Esto es copia literal de la Directiva 78/319, que, vuelvo a insistir, parte de unos supuestos de hechos que no son los supuestos desde los que partimos en España al presentar esta ley.

En primer lugar, puede haber residuos tóxicos y peligrosos con normativas específicas, ahora o en el futuro. En el caso concreto de ahora, el mismo señor Castroviejo ha citado los aceites, los bifenilos y otros compuestos que, teniendo normativas específicas en la Comunidad Económica Europea, en España hemos considerado necesario in-

troducirlos en el ámbito de esta ley. Nos podría crear, por tanto, una disfuncionalidad en el futuro la existencia, como digo, de residuos tóxicos y peligrosos que, aunque tengan sus especificaciones o sus reglamentaciones concretas, están sometidos a esta ley básica en todo lo que se refiere a procedimientos de autorizaciones, de seguros, de estudios de impacto ambiental. En un sentido contrario, nos veríamos obligados, de aceptar su enmienda, a hacer una ley especial para cada una de estas sustancias que, en el futuro inmediato o en el futuro más lejano, están apareciendo constantemente en el mercado. Por eso autorizamos al Gobierno a completar el anexo de la ley, que es el que dice «las sustancias que están sometidas a la ley» y no podemos incluir esta expresión que nos pide su Grupo porque nos veríamos entonces obligados a sacar una normativa específica con rango legal para cada residuo tóxico que en el futuro se fuera presentando. Esa parece ser que es su intención, por los gestos que hace con la cabeza, pero no es la nuestra, por las razones que le digo. Castraría la ley para el futuro, dejaría inutilizada esta ley para el futuro y, por esa razón, preferimos el mecanismo de ampliación de las sustancias tóxicas y peligrosas que está previsto en la ley y no tener que recurrir a normativas específicas para cada uno de ellos.

El señor Xicoy defiende también una enmienda al artículo 3.2, en la que viene a solicitar la supresión, si mal no recuerdo, del último inciso del apartado 3.2. Es decir, «no obstante, dicho vertido tendrá que ser conforme a lo establecido en el artículo 6.3», cuya supresión supongo que defiende en un trámite posterior.

No nos es posible admitirlo, es también una cuestión de fondo, es una cuestión de filosofía de la ley; esta ley sería perfectamente inútil si no hubiese una prohibición expresa de trasladar la contaminación ambiental a otro medio receptor; la ley perdería sus virtualidades. Por lo tanto, no nos parece compatible, no es una enmienda nimia; es una enmienda, a nuestro criterio, de fondo. No nos parece posible aceptar una enmienda que, como digo, dejaría sin cerrar el lazo de garantías jurídicas de vigilancia y de control que la ley pretende cerrar en torno a estos residuos tóxicos y peligrosos en un futuro. Además, este mismo artículo 3.2 es el que nos permite cerrar el lazo con otras normativas específicas sobre el agua, sobre el aire, sobre la atmósfera, sobre las minas, etcétera. Por lo tanto, tendríamos que votar en contra de la enmienda 43, defendida por el señor Xicoy.

En el artículo 4, señorías, lo primero que quiero decir es que el Grupo Parlamentario Socialista retira su enmienda 49, al artículo 4.1. Esta enmienda pretendía definir como competencia de la Administración pública el sistema de concesión de autorizaciones para los productores de residuos tóxicos y peligrosos, pero una posterior lectura de nuestra propia enmienda nos ha llevado a la conclusión de que es preferible volver al texto del proyecto, para que quede perfectamente claro que es la Administración ambiental, que es una administración muy específica dentro de la Administración pública, la que debe de proceder a la autorización prevista para la instalación de industrias que produzcan residuos tóxicos y peligrosos.

Hay una enmienda, la número 9, del Grupo Parlamentario Vasco, que mejora el texto del proyecto y que estamos dispuestos a aceptar en el texto exacto que nos proponen, a condición de que a continuación del mismo figure lo que está recogido en el proyecto de ley: «y previa presentación de un estudio cuyo contenido», etcétera.

Es decir, aceptar la enmienda del Grupo Vasco en lo que supone de mejor redacción de la parte primera del párrafo primero del artículo 4, pero seguir manteniendo viva la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental que se sugiere en este artículo.

La enmienda 42, defendida por el señor Xicoy, ahora que la ha explicado he entendido realmente lo que pretendía. La redacción del texto no me ha permitido saber hasta ahora lo que realmente decía la enmienda.

El señor Xicoy argumenta esta enmienda sobre la necesidad de impedir la duplicidad de autorizaciones. Es un sentimiento yo creo que compartido por todos los Grupos de la Cámara, como es el facilitar y disminuir los trámites administrativos que representan doble autorización. Pero hay supuestos en los que eso es completamente imposible. En este caso hay una autorización o una licencia —jurídicamente no sé que será— que corresponde al Ministerio de Industria para instalar industrias. Y aquellas industrias que tengan un factor de riesgo como consecuencia de la utilización o producción de residuos tóxicos y peligrosos, necesitan, además de la autorización normal del Ministerio de Industria, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, es decir, de todas las condiciones que deba cumplir cualquier industria, una autorización específica de la Administración ambiental. Por eso hemos retirado nuestra enmienda, para dejar claro que la autorización es una autorización que debe ser dada por la administración ambiental, que no sabe, ni conoce, ni maneja otros parámetros distintos que los de su propia responsabilidad medioambiental. Por tanto, nos podríamos encontrar en la situación de que no sea competente para dictaminar si la industria que solicita su autorización de instalación cumple otros requisitos que son competencia de otras administraciones, pero manteniendo siempre —en este caso no veo la manera de impedirlo— la duplicidad de autorizaciones.

El artículo 5 tiene una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la número 50, que doy por defendida.

En lo referente a la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, al apartado a), ruego a los servicios de la Cámara que tomen nota que al introducir la enmienda 50 nuestra, que crea un nuevo apartado a), se produce, obviamente, en el texto que salga de aquí, si la enmienda se acepta, el corrimiento de todos los apartados de este artículo.

En lo que es ahora artículo 5.a) del texto del proyecto, el Grupo Parlamentario Vasco pretende una redacción nueva, con una intención que yo comparto y asumo, pero que, mucho me temo, de aceptar su enmienda, el resultado práctico de la enmienda fuese distinto al que propone el Grupo Parlamentario Vasco.

El texto del proyecto pretende impedir todas las mezclas, haciendo especial hincapié en que están especial-

mente prohibidas. Por consiguiente, tendrán que tener un tratamiento de mayor rigor en las infracciones administrativas y en las multas que se prevén en la ley que están especialmente prohibidas aquellas que produzcan un aumento de la peligrosidad de los residuos o una dificultad añadida en su gestión posterior, pero partiendo de la idea inicial de que todas las mezclas están prohibidas. Luego, el artículo se extiende un poco más, haciendo hincapié en que algunas de ellas especialmente peligrosas, o que dificulten la gestión posterior de los residuos, no es que estén más prohibidas, porque una cosa que está prohibida no puede estarlo más, sino que se advierte que la infracción cometida en el caso de mezclas especialmente tóxicas o peligrosas tendría, en el tratamiento de las sanciones administrativas o civiles que correspondan, en su caso, un castigo o una represión mayor. Es una advertencia. Pero realmente consideramos necesario mantener el texto del proyecto.

Las mismas razones que doy para el rechazo de la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, pueden servir para la enmienda 30, presentada por el señor Xicoy, a lo que es ahora el apartado a) del artículo 5.

La enmienda 4, del señor Castroviejo, al apartado b) mezcla conceptos. Nosotros nos estamos refiriendo a las obligaciones de los productores y usted introduce aquí el formulario de identificación de transporte, que, obviamente, es una operación definida en el artículo 2 de la ley como una operación de gestión y, por lo tanto, no tiene cabida. Nosotros recogemos el formulario de transportes en su sitio en la ley en el artículo 8, cuando se habla de las obligaciones de los sectores entre los cuales, como le digo, por definición de ley están incluidos los transportistas.

La relación de condiciones que usted dice que deben constar en el formulario de identificación la podríamos ampliar al doble o la podríamos reducir. Quiero decirle con esto que es claramente un asunto de reglamento de la ley, que es el que debe definir desde el color y el formato del formulario hasta las especificaciones técnicas, físicas o química, de peso o de volumen que debe de contener dicho formulario, que, como le digo, como argumento inicial está en un artículo de la ley donde no debe estar; porque aquí se habla de obligaciones de productores y no de obligaciones de transportistas que son gestores.

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, estábamos dispuestos a no aceptarla, pero es obvio que en el reglamento de la ley deben de venir perfectamente especificadas las condiciones que deben cumplir las etiquetas y los envases de los residuos tóxicos y peligrosos, sin hacer la mención expresa de qué datos deben aportar. Por tanto, estaríamos dispuestos a aceptar la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, que hace una remisión al reglamento y quita del texto la palabra «convenientemente», que entiendo que era una expresión, como ha dicho el Grupo Vasco, indefinida. Por tanto, aceptaríamos su enmienda 10 al apartado b) del artículo 5 actual en lo que se refiere a envases y etiquetas.

De la misma manera aceptamos la creación de un apartado b) bis, nuevo, en el artículo 5, que ahora será c) bis,

nuevo, en el corrimiento que se debé producir en este artículo 5, en el que se establece la necesidad de llevar un registro de residuos tóxicos y peligrosos, producidos o importados y el destino de los mismos por parte de los productores de residuos tóxicos y peligrosos.

Aceptamos, igualmente, la enmienda 10, en lo que hace alusión al apartado d) del artículo 5, que da algunos de los contenidos mínimos del informe anual que deben presentar los productores de residuos tóxicos y peligrosos a la Administración competente, rechazando, por consiguiente, la enmienda 31, del señor Xicoy, que pretende la supresión de la obligación de este informe anual. El dice que por qué no uno, por qué no dos, por qué no tres. Bueno, en su mismo argumento está la razón de la dificultad de decir que sean dos, tres o siete. Vamos a decir por lo menos uno. ¿Por qué no podemos renunciar, cuanto menos, a ese uno? Pues porque este informe de los productores es uno de los elementos que debe servir de base al Gobierno de la Nación para presentar en la Comunidad Económica Europea el informe trianual que exige la directiva 78/319. Uno de los datos básicos para la elaboración de ese informe deben ser, lógicamente, creo yo, los informes que cada una de las industrias productoras de RTP facilitan a la Administración ambiental competente.

La enmienda 32, del señor Xicoy, tampoco la podemos aceptar, porque viene a decir que en la normativa de desarrollo de esta ley se establecerán otras condiciones a cumplir por los productores de residuos tóxicos y peligrosos como texto alternativo al que consta en el proyecto de ley, que es: «cualesquiera otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable».

Nos parece imposible poder aceptar su enmienda, porque usted admite únicamente la posibilidad de que sea en el desarrollo de esta ley donde se establezcan obligaciones para los productores de residuos tóxicos y peligrosos. Me parece que es una enmienda mal pensada; juega en contra de los propios intereses de las Comunidades Autónomas que tienen capacidad de desarrollar partes importantes de esta ley; va en contra de la autonomía de las corporaciones locales, que, a través de sus ordenanzas municipales, pueden ampliar y poner condiciones añadidas, según el artículo 25 de la Ley de Régimen Local, a las que se establecen en esta ley. Por tanto, me parece que S. S. podría reconsiderar la retirada de esta enmienda, porque —insisto—, desde las perspectivas de las Autonomías, juega en contra de sus propios intereses. Es mucho mejor el apartado f) actual, que permite actuar a las Comunidades Autónomas, que establece como única fuente de derecho supletorio a lo establecido en este texto del proyecto de ley el reglamento de desarrollo de esta misma ley. Por tanto, no la vamos a aceptar, en el supuesto de que el señor Xicoy continuase manteniendo esta enmienda.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Arreciado.

Tal como hemos indicado al comienzo de la sesión, le agradecería a su Grupo Parlamentario que hiciera llegar

las enmiendas transaccionales que ha enumerado a lo largo de su intervención, muy particularmente las que suponen modificación del texto del proyecto, o bien de las enmiendas que su Grupo está dispuesto a aceptar.

Tiene la palabra el señor Echeberría, para un turno de rectificación.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muchas gracias, señor Presidente. Muy rápidamente.

En lo que respecta a nuestra enmienda número 6, aceptamos, por supuesto, el que se modifique la partícula «y» por la partícula «o», porque nos parece que va en el mismo sentido de nuestra enmienda y que es posible que, incluso, sea mejor.

En cuanto a la enmienda número 7, que se refiere a los apartados tercero y octavo del artículo 2.º, nos parece una buena solución el que se acepte la supresión de la palabra «esencialmente», en cuanto a la matización de lo que es un almacenamiento. Pensamos, sin embargo, que nuestra enmienda, en su parte segunda, tenía razón de ser cuando proponíamos la supresión de la expresión «o el productor cuando realice las mismas». Una muestra de ello creemos que es la aceptación de la enmienda número 45, de Minoría Catalana, que va en la misma dirección que la nuestra, pensamos, y que aclara suficientemente, desde nuestro punto de vista, lo que queremos que quede claro. En consecuencia, nos parece bien la redacción final que queda en el artículo.

Con relación a la enmienda número 8, de modificación de los apartados cuarto y sexto del artículo 2.º, que se refieren a las definiciones de tratamiento y eliminación, comprendemos la postura del Grupo Socialista, pero sigue sin aclararnos el señor García-Arreciado en la explicación qué ocurre con la definición que se da a «eliminación», y lo que establece el artículo 6.3, puesto que nos parece que en la concreción que se hace a título de ejemplo en el artículo 2.º, párrafo seis, referente a «eliminación» dice: «Eliminación: todo procedimiento que como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía, la inyección en el subsuelo y el vertido al mar, no implique aprovechamiento alguno de los recursos». Nos parece que esta definición va, de alguna manera, en contra de lo que se establece en el artículo 6.3, que dice: «3. En las operaciones de gestión se evitará traladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor». Nosotros pensamos que tanto el mar como el subsuelo son medios receptores y, en consecuencia, aquí hay una contradicción que no nos parece que se resuelva. Me gustaría que se aclarase qué ocurre con esto. En realidad, la intención de nuestra enmienda era precisamente tratar de salvar esa contradicción.

En cuanto a la enmienda número 9, que se refiere al apartado l del artículo 4.º, se nos acepta el que se incluya a la importación entre las actividades que requieren una autorización administrativa previa, lo cual nos parece positivo.

En lo que se refiere al tema del estudio, que nosotros decíamos que debería de ir, de alguna manera, en la concesión de la autorización a la industria o al importador,

pensamos e insistimos en nuestra idea porque nos parece que eso permitiría una adaptación mejor al caso concreto. No es por otra razón, sino que creemos que si las condiciones del estudio se estableciesen en la autorización que se da, es entonces donde se podría concretar cuál es precisamente el contenido y la exigencia de ese estudio. Esa era la razón de insistencia en nuestra enmienda en lo que afecta a la segunda parte de la misma, es decir, en lo que afecta al estudio.

En cuanto a la enmienda número 10, seguimos insistiendo, en el sentido también de nuestra enmienda, que no tiene sentido prohibir todo tipo de mezclas. Porque, piense usted, señor García-Arreciado, qué ocurre con ciertas mezclas necesarias para el posterior tratamiento; o qué ocurre con las mezclas que podríamos llamar fatales, técnicamente, es decir, que se producen en el propio proceso; cuál es el producto tóxico resultante: ¿el anterior a la mezcla o el resultante de la mezcla fatal? El prohibir sistemáticamente todo tipo de mezclas no creo que aporte nada a la ley; lo que aporta es la prohibición de que se produzcan mezclas que sean más peligrosas o que dificulten el tratamiento posterior. Eso sí tiene un sentido, pero el prohibir, vamos a decir por principio, una mezcla que puede ser necesaria, incluso, para el tratamiento posterior, no vemos la razón. Vemos que puede ser colocar fuera de la ley a ciertos procesos o a ciertas consecuencias, a veces no deseadas, de un proceso y que no añade nada a la finalidad fundamental de la ley.

En cuanto a la enmienda número 11, que pretendía establecer la obligación de llevar un registro, como ha sido aceptada nos parece que es positivo el que se haya admitido ese registro.

Por último, me gustaría comentar un momento la enmienda número 50, del Grupo Socialista, que se refiere al artículo 5.º, y que propone la adición de un nuevo apartado a), con el siguiente texto: «Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.1, por sí mismo o mediante cesión de los residuos tóxicos y peligrosos a un gestor». En el artículo 5.º estamos hablando de cuáles son las obligaciones de los productores, y se propone que, dentro de las obligaciones, el productor garantice el cumplimiento de lo que establece el artículo 1.1, que ha sido modificado por una enmienda socialista, con la intención de concretar y de ampliar el contenido de ese artículo 1.1, que es el que se refiere al establecimiento del régimen jurídico de la ley.

Nosotros tenemos nuestras dudas acerca de esta enmienda porque pensamos que el artículo 1.1 lo que hace precisamente es establecer el régimen jurídico de los residuos tóxicos y peligrosos en esta ley, y para clarificar qué es ese régimen jurídico, de alguna manera, se refiere después a que ese régimen jurídico debe de garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Pero lo que nosotros no vemos es que, luego, entre las obligaciones de los productores, relacionando una cosa con la otra, se les pida a los productores que sean ellos quienes garanticen el cumplimiento de lo que establece el artículo 1.1. Nos parece que quien debe garantizar eso son preci-

samente los poderes públicos, que son los que tienen que exigir el cumplimiento de ese régimen jurídico a los productores, a los importadores, a los gestores, etcétera; pero no es el productor el llamado a garantizar. El productor quizá tendrá que cumplir lo que establece la ley, pero no puede garantizar el cumplimiento de la ley. Desde ese punto de vista nos parece que es una enmienda, en cierto modo, ilógica, o que va más allá de lo que se pretende, porque nos parece que es una exigencia excesiva para los productores el pedirles que sean ellos quienes garanticen el cumplimiento del régimen jurídico de la ley. Creemos que, de poner algo, debería ponerse: cumplir lo establecido en el artículo 1.1, por sí mismo o mediante cesión de los residuos tóxicos y peligrosos a un gestor. Pero a nosotros nos parece que eso, de alguna manera, es obvio y que precisamente, si se establecen unas obligaciones en la ley, se trata de que esas obligaciones sean cumplidas por aquellos afectados, pero no el que esos afectados sean quienes garanticen el cumplimiento de la ley.

También nos gustaría escuchar al representante del Grupo Socialista, el señor García-Arreciado, qué nos puede decir acerca de esta enmienda del Grupo Socialista. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Echeberría.

Señor Xicoy, ¿desea intervenir para turno de rectificación?

El señor XICOY BASSEGODA: Sí, con muchísima brevedad, señor Presidente, para agradecer la fina sensibilidad del Grupo Socialista cuando ha permitido admitir y aceptar la enmienda número 45, de este Grupo, y lamentar que esta fina sensibilidad no se haya extendido a las demás enmiendas presentadas por Minoría Catalana, que, a nuestro modesto entender, hubiesen mejorado sensiblemente el proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy. Señor Castroviejo, ¿desea intervenir?

El señor CASTROVIEJO CALVO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Muchas gracias, señor Presidente. Me sorprende que el señor García-Arreciado, cuando contesta a nuestra defensa respecto a la enmienda número 2, que propone la adición de aquel párrafo en el que se señala «y que posibiliten la utilización como materia prima de residuos de otras industrias», rechace mis argumentos y diga en su defensa que existe contradicción en nuestro Grupo. ¿Qué contradicción puede haber entre esta enmienda del Grupo Popular y el propósito de la ley que trata de los residuos, de aminorarlos y de reducir sus efectos nocivos?

Creo que si se aceptara por el Grupo Socialista la en-

mienda número 2, del Grupo Popular, se producirían dos efectos positivos: uno, que se aminoraría el coste de la materia prima, que es importante, el producto manufacturado vería aligerado sus costos por la utilización como materia prima de residuos, y dos, facilitaría la reducción de residuos; de manera que dos efectos positivos que se vienen abajo porque adivina una contradicción en nuestra enmienda con el propósito de la ley, que es precisamente aligerar los efectos nocivos y la cantidad de residuos tóxicos. No vemos dónde está esa contradicción. Más bien la contradicción estará en el Grupo Socialista, porque si lo que pretende es hacer una ley, mejorarla a través de estas enmiendas de todos los Grupos, lo que tenía que hacer era aceptarla. Tal vez el hecho de que provenga del Grupo Popular le imposibilite ver con objetividad nuestros argumentos, pero me parece que es un argumento bien pobre.

En segundo lugar, en la enmienda número 3, que era de modificación, queriendo hacer una definición pormenorizada de residuos y residuos tóxicos y peligrosos, era para cumplir la Directiva 78/319 de la CEE. Pienso que argüir que no podemos copiar «ad pedem litterae» las directivas de la CEE es no comprender qué es lo que tiene que hacer una nación que se ha incorporado al Mercado Común; precisamente toda su legislación desde el 1 de enero tiene que estar adaptada, en el fondo y en la forma, a ese aparato legal que obliga a todos los países miembros y no al revés, que el aparato legislativo comunitario se adecue al aparato administrativo o legislativo de cada nación miembro. Creo que es al revés como se debe de efectuar, y pienso que cumplir las directivas de la CEE es cumplirlas legislando de acuerdo con todo el articulado que está establecido como de obligado cumplimiento en la normativa legal de cada país miembro.

En cuanto a la enmienda 23, de nuestro Grupo, que proponía en el apartado 2 del artículo 3 añadir «otros residuos tóxicos y peligrosos sometidos a Reglamentaciones específicas» es obvio que esas Reglamentaciones específicas, si son buenas en el contexto de la CEE, deben ser buenas también aquí en España. Afirmar, como ha dicho el señor García-Arreciado, que castraría la ley para el futuro y habría que desarrollar normativas específicas para estos y otros residuos tóxicos futuros, que requerirían entonces una norma legal «ad hoc», me parece que eso es elementalísimo. Todo es cambiante en política, en legislación y mucho más en el mundo de la ciencia, de la técnica cuando ésta quiere ayudar al mundo del consumo reduciendo costes, produciendo más puestos de trabajo y utilizando aquellos medios que la ciencia pone a su alcance. Por tanto, cada vez puede haber toxicidades hoy no manifiestas, después intuidas y luego contrastadas al cabo de los años y, en consecuencia, la ley tendrá que ir a remolque un poco de esa realidad que le impone la ciencia. Por consiguiente, en cada momento ¡claro que habrá que legislar! Creo que es pretender que se colapse la actividad parlamentaria o la actividad legislativa por medio de este cheque en blanco que nos propone cuando hagamos esta ley; no hagamos ninguna normativa para caustística, que sí está contemplada en las directivas de la

CEE, directivas específicas y siempre por la vía de la excepción y nosotros tenemos que cumplir con nuestras obligaciones, yendo por la misma vía que van los países que integran el Mercado Común y esas tres exclusiones que se le invocan son de alguna categoría. Si me refiero, por poner un botón de muestra, a la materia número 30 del anexo, pretendemos que tengan su propia directiva de manera paralela a como existe en la CEE los aceites usados minerales o sintéticos incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones, esto, en miles de talleres de reparaciones de automóviles para el cambio de aceites de los vehículos, se están utilizando latas y echando, dónde sabe Dios. Es precisamente una de las tres materias tóxicas que pretendemos que tengan una norma específica. Fíjese si tiene alguna importancia que no esté en ese cajón de sastre del anexo y que tenga su reglamento específico. Por tanto, contradigo su argumento de una manera completamente fundamental y no anecdótica.

Paso a referirme a la enmienda número 4, del Grupo Popular, al artículo 5.º b). Siempre se esgrimen los mismos argumentos: los incoherentes, los que no nos aclaramos, confusión de conceptos, me argüía. ¿Por qué confusión de conceptos? Si habla de que entre las obligaciones del productor de tóxicos está la de envasar —letra b)— y etiquetar convenientemente los recipientes que contengan residuos tóxicos y peligrosos, pues, muy bien, que el párrafo que proponemos amplíe estas dos líneas es ni más ni menos que la traducción literal del artículo 14.2.º de la Directiva 78/319 de la CEE. ¿Por qué tiene que ir al transportista esta obligación? ¿Por qué tiene que ir, después, al posterior desarrollo de un reglamento? Sí, yo legislo, tú legislas y yo hago el reglamento, pero ¿por qué si la obligación viene derivada de la producción de residuo tóxico y peligroso? Antes de entregarle esa mercancía peligrosa al transportista tendrá que estar etiquetada, se reconoce, y ¿de qué forma? Indicando la naturaleza, la composición, el volumen o masa de residuos, el nombre del producto, el nombre y dirección del poseedor siguiente o del que elimina finalmente y el lugar donde se tendrá que eliminar si se conoce, y todo eso aparece muy claramente expuesto en el artículo 14.2 de esa directiva comunitaria. Por tanto, traspasar esa obligación al transportista creo que es contradecirse con la obligación que se le reconoce en el artículo 5.º al productor de residuos tóxicos y peligrosos, que tiene que envasar y etiquetar convenientemente; el convenientemente se puede desarrollar inmediatamente sin necesidad de esperar a reglamentos. Por tanto, de confusión de conceptos, señor García-Arreciado, nada.

Creo que no tengo nada más que decir, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Castroviejo.

Para un último turno de rectificación, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, el señor García-Arreciado tiene la palabra.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Señor Pre-

sidente, muchas gracias. En turno de réplica al PNV sería necesario indicarle que los ejemplos que pone de que la inyección en el subsuelo o de que el vertido al mar pueden estar en contradicción con el artículo 6.3 que establece la imposibilidad o prohibición de transportar la contaminación a otro medio receptor, indicarle que creo que siguen teniendo un error de concepto. Tanto la inyección como el vertido al mar son procedimientos de depósito final, es decir, no es un tratamiento, no es ninguna operación de gestión que tenga por fin más que almacenar ya finalmente los productos. Su señoría comprenderá que en el caso de que haya que verter al mar sustancias tóxicas y peligrosas ese vertido al mar no se hará de una manera directa; será en envases que cumplan ciertas condiciones, en zonas especialmente estudiadas que no pongan en peligro ni la salud humana ni el medio ambiente ni ninguno de los bienes jurídicos que pretende proteger esta ley. Igual le puedo decir de la inyección en el subsuelo: es una técnica de almacenaje definitivo, no de almacenamiento. Por lo tanto, se establecen en el reglamento de la ley las condiciones que deben de cumplir esos usos concretos de los residuos tóxicos y peligrosos, que de ninguna manera —la misma ley lo dice— pueden suponer traslado de la contaminación ambiental a otro medio receptor.

Consecuentemente, esas técnicas tendrán que proveer los medios técnicos necesarios de seguridad de esos residuos tóxicos, para que no se produzcan esas filtraciones, esas fugas; en resumen, que no se produzca esa transferencia de contaminación a otro medio receptor.

Dice S. S. que vería más razonable que el estudio de impacto ambiental fuera específico y concreto y se diese en cada autorización. Yo creo que la ley no imposibilita eso. La ley dice que hay que presentar un estudio de impacto ambiental en la forma en que lo determina el reglamento. No está cerrando el paso de que cada autorización concreta que se pida, en esa misma autorización se pudieran incluir las condiciones en que debe desarrollarse el estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, decir cómo tiene que ser ese estudio de impacto ambiental, las condiciones geológicas, hidrogeológicas, geotécnicas, en fin, toda la serie de factores que deben ser tenidos en cuenta en el estudio de un impacto ambiental, no parece que se pueda hacer en la ley, sino en la remisión al reglamento de la ley, que, como digo a S. S., no nos parece que excluye —yo, para ser sincero, no sé si lo hará o no lo hará así—, en principio, la posibilidad de que cada autorización concreta delimite las condiciones del estudio de impacto ambiental concreto para esa instalación.

No se muestra S. S. partidario de la prohibición de todas las mezclas. Lo que la ley establece es la prohibición inicial de las mezclas —y no nos olvidemos que estamos en el artículo 5.º— por parte del productor. El productor no puede ser juez y parte; no puede ser quien decida si esa mezcla aumenta la toxicidad del producto resultante; no puede ser quien decida si tal o cual mezcla dificulta las operaciones de gestión, porque es razonable suponer que la consideración de factores económicos influyese en su decisión. Por lo tanto, le puntualizo, creo que es importante —y S. S. lo entenderá—, que es el productor de

residuos tóxicos y peligrosos al que se le está prohibiendo que a su libre albedrío haga cualquier tipo de mezcla. Como la ley prevé mecanismos de gestión que hablan del tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos, es razonable suponer que a los gestores, en la autorización que se les da para la gestión de esos residuos tóxicos y peligrosos, la administración ambiental les autorizará mezclas que tengan como consecuencia una reducción, en el producto final, de la toxicidad del producto o una mayor facilidad en el manejo y manipulación posterior de ese producto. Pero la ley, insisto, porque creo que es importante, le prohíbe eso de entrada, a criterio personal, al productor, no así al gestor, y el hecho de que exista una operación de tratamiento indica racionalmente que habrá determinadas mezclas que podrán ser autorizadas por la Administración, en ningún caso por aquel que produce estos residuos tóxicos y peligrosos.

Su señoría se refiere a nuestra enmienda número 50, en la que introducimos una letra a), que obliga a los productores a garantizar lo que el artículo 1.º de la ley establece como objetivo básico de la ley: la defensa de la salud, del entorno y del medio ambiente. Lo que el artículo 1.º hace en el régimen jurídico de la ley es establecer que estos tres principios son los bienes jurídicos que esta ley protege. Nuestra enmienda del nuevo apartado 5. a) de la ley, lo que viene a decir —porque no se decía en ninguna parte de la ley; se desprende de ella—, lo que viene a remarcar es que el productor está obligado en sus operaciones de producción a garantizar, no en el sentido jurídico de garantizar, en la acepción jurídica que puede tener, sino, creo yo, en un sentido de interpretación racional de las cosas. Es decir, la luz y guía de las operaciones de los productores que manejen residuos tóxicos y peligrosos debe ser la salvaguarda de esos tres bienes jurídicos que la ley protege.

Al mismo tiempo, el artículo 5. a) lo que dice que tampoco se decía en la ley, aunque se desprende de un artículo que dice que solamente se produce transferencia de la responsabilidad mediante documento público fehaciente; lo hemos querido enfatizar en el artículo 5. a); es que cuando el productor se constituye en gestor viene obligado, precisamente a través de esa redacción del 5. a), a asumir no solamente las obligaciones del productor, sino las obligaciones del gestor. Por eso dice que por sí mismo o mediante gestor autorizado está obligado a garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la ley.

Nuestra fina sensibilidad, señor Xicoy, no es más que la cortesía obligada a su elegancia y a la consideración en que nos tiene, y no merece más comentario el tema.

Respecto a la enmienda número 2, del Grupo Popular, Grupo al que pertenece el señor Castroviejo, yo creo que la posibilidad de utilización de materias primas de los recursos tóxicos como fuentes de materias primas y energía está perfectamente recogida en la ley. Si estamos hablando de una operación, el tratamiento, que tiene como finalidad el aprovechamiento de las energías potencialmente contenidas en estos tóxicos, estamos estableciendo claramente que se pueden utilizar las materias primas y las energías contenidas en los residuos tóxicos y peligr-

sos. Ustedes pretenden una mayor explicitación de eso y nos encontramos con un tope: que ustedes hablan de residuos. Se les ha olvidado poner tóxicos y peligrosos. Yo no sé si se les ha olvidado ponerlo o es que no lo han querido poner. Pero si ustedes modifican su enmienda y ponen el aprovechamiento de las materias primas contenidas en los residuos tóxicos y peligrosos, estamos en la definición de tratamiento que nosotros hacemos, y no consideramos que sea oportuno volver a decirlo. Insisto, si ustedes admiten poner, a continuación de residuos, tóxicos y peligrosos, estamos en nuestra definición de tratamiento, y si no aceptan ustedes poner tóxicos y peligrosos estamos en residuos, que no es el marco legal al que este proyecto de ley se circunscribe. En cualquier caso, lo pongan o lo quiten, si lo ponen porque es innecesario y si lo quitan porque es incompatible con el marco jurídico de la ley, su enmienda número 2 no es aceptable por nuestro Grupo.

En lo de que no comprendemos lo que hay que hacer cuando uno se incorpora a Europa, podríamos responderle que hay quienes comprenden bastante menos que nosotros lo que hay que hacer cuando uno se incorpora al mundo de las libertades occidentales. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

En base a eso, ustedes nos dicen que no aceptamos la definición que ustedes dan de residuos tóxicos y peligrosos, diciendo... Perdón, quiero decir que esa frase mía no cuestiona en absoluto la opción de libertades que ustedes puedan defender. Me limito a decir, a puntualizar, para que así conste, que en esto de darnos lecciones unos a otros de lo que hay que hacer cuando nos incorporamos a Europa, parece que unos tienen que aprender más que otros, pero retiro cualquier alusión que pueda ser ofensiva para la defensa de las libertades que formula el Grupo Popular.

Yo voy a intentar explicarle otra vez por qué no es posible aceptar su definición de residuos tóxicos y peligrosos, por mucho que venga consagrada por la Directiva 78/319 de la Comunidad Económica Europea. Ellos hacen la definición de residuos tóxicos y peligrosos sobre la base de una definición anterior de residuos, de otra Directiva, la 75/344, creo recordar, que bien es cierto que ustedes también pretenden introducir en la ley.

¿Pero cuál es la definición de residuos que hace la Comunidad Económica Europea y que ustedes recogen en la ley? Pues la definición de «residuo» es «toda sustancia o todo objeto que el poseedor lo destina o tiene la obligación de destinar al abandono —hasta ahí estamos de acuerdo— en virtud de las disposiciones nacionales en vigor. ¿Me quiere usted a mí decir qué disposiciones nacionales en vigor son las que establecen la obligatoriedad de que determinados residuos —que tampoco consta la definición de residuo en sentido general en nuestras leyes—, en qué definición o en qué normativa legal en vigor nos podemos apoyar para decirle a un productor de residuos tóxicos y peligrosos: «Eso que tiene usted ahí tiene la obligación legal de destinarlo al abandono y, consiguientemente, como tiene las sustancias puestas en el anexo de esta ley, eso es un residuo tóxico y peligroso».

Esa es la razón por la que, en este caso como en otros, el copiar mecánicamente, sin interpretación racional de lo que se hace, no es conveniente. La definición ésta nos parece perfectamente válida para aquellos países que tengan el aparato anterior necesario para fundamentar sobre él, primero, la definición de residuo y, después, la definición de residuos tóxicos y peligrosos, que no es el caso de España. Por eso no se la podemos aceptar.

Sobre su enmienda 23 insisten ustedes en que no comprenden cómo nos negamos a admitir la expresión de otros residuos sometidos a normativas específicas. Vuelve usted a decir que sería su voluntad, de estar en el Gobierno, sacar tres normativas concretas para determinadas sustancias que están en el anexo. Yo no quiero, ni puedo, ni es lícito, descalificar esa opción legislativa, pero nosotros estamos en otra opción legislativa: en hacer una única ley que recoja todas las directivas existentes actualmente de la Comunidad Económica Europea y que deje abierto el portillo para que, cuando en el futuro la Comunidad vaya dictaminando como tóxicas y peligrosas otras sustancias, puedan ser incorporadas a esta ley sin necesidad de hacer otra ley especial para cada una de ellas.

Tampoco afecta la ley, como usted me dice, a los aceites de vehículos, de coches y tal. Hay artículos en la ley que prevén que determinadas industrias o instalaciones, en función de su volumen de actividad, estarán exentas de las obligaciones de los artículos 4.º y 5.º, es decir, de la autorización administrativa previa y de las obligaciones de los productores. En ese supuesto estará, porque el más elemental sentido común así lo indica, el caso concreto de los pequeños talleres de reparación de coches, ya que para cambiar el aceite a un coche no van a tener que andar con registros de residuos tóxicos y peligrosos, etcétera.

En su enmienda al artículo 5.º, b), hay una parte en la que estamos de acuerdo, tan de acuerdo que es copia literal del artículo 5.º, b) del proyecto, es decir que los envases y las etiquetas deben ser convenientemente puestos. Ahí estamos absolutamente de acuerdo; lo que le he dicho y le reitero y S. S. firmemente debe de considerar que está en una mala técnica jurídica es en meter en las obligaciones de los productores el formulario de transporte de los transportistas, que están definidos en la ley como elementos de gestión de la ley, no elementos de producción de residuos tóxicos y peligrosos, sino de elementos gestores. Eso está recogido en el artículo 8.º de la ley, que habla de las obligaciones, registros, autorizaciones, etcétera, que, en su caso, deben cumplimentar los transportistas de residuos tóxicos y peligrosos.

Nada más, señor presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor García-Arreciado, sólo le agradecería, para un turno posterior, que, sobre todo el turno de rectificación, lo haga más breve y no reitero los contenidos que ha utilizado en el primer turno, como ha hecho en la actualidad, puesto que, de lo contrario —me parece que, además, esta exhortación vale para todos— nos iríamos más allá del tiempo previsto y deberíamos convocar la Comisión en una semana que no haya

## COMISIONES

Pleno, puesto que es necesario que esta ley vaya al Senado lo más inmediatamente posible. (*El señor Castroviejo Calvo pide la palabra.*) ¿Para qué cuestión quiere intervenir el señor Castroviejo?

El señor CASTROVIEJO CALVO: Para aceptar la propuesta de modificación de nuestra enmienda; es una transaccional respecto a la número 2, del Grupo Popular, de modificación del texto del punto 2 del artículo 1.º

El señor PRESIDENTE: Debería haber hecho esto en una primera intervención.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Es que acaba de sugerirla en su intervención...

El señor PRESIDENTE: Adelante, adelante.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Gracias, señor Presidente. El señor García-Arreciado acaba de decirnos que no aceptaba la enmienda del Grupo Popular, la número 2, aquella que añadía «que posibiliten la utilización como materia prima de residuos de otras industrias», porque no aparecía la adjetivación de tóxicos peligrosos. Nosotros en nuestra enmienda no habíamos incorporado esa adjetivación porque en la primera parte del párrafo, que es propuesta de ley, aparece precisamente que «los poderes públicos fomentarán la recuperación de materias primas y energía de los residuos tóxicos peligrosos, la transformación...», etcétera. Por evitar esa redundancia, que era una cacofonía y una reiteración innecesaria, no se adjetivó, se dejó el sustantivo residuos nada más; ahora, si pasamos por encima de esa cacofonía o de esta reiteración, nosotros aceptaríamos esa transaccional para que tuviese la oportunidad de aceptar una enmienda del Grupo Popular el Grupo Socialista...

El señor PRESIDENTE: Señor Castroviejo, haga llegar la transaccional a la Mesa, por favor.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Si me permite, señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Por favor, no dé oportunidad a que haya nuevas intervenciones, tal como ha hecho, sobre todo haciendo preguntas a los demás Grupos en el segundo turno. Tiene usted la palabra.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Creo haber dicho con claridad que si introducía la expresión «residuos tóxicos y peligrosos» estábamos en el supuesto de tratamiento que definimos en la ley y, si no la introducía, estábamos fuera de la ley, con lo cual en ninguno de los dos casos se podría aceptar su enmienda.

El señor PEREZ-OLIVARES Y PEREZ: Señor Presidente, ahora ya no entendemos nada.

El señor PRESIDENTE: Bien. Hay varias enmiendas

transaccionales propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista. Hay una enmienda transaccional con la número 6, otra con la número 7, otra con la número 9 y con la número 10, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Echeberría, ¿retira las correspondientes enmiendas a los efectos de esta tramitación?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a empezar el turno de las correspondientes votaciones. En primer lugar, vamos a someter a votación de SS. SS. el título correspondiente al Capítulo I, que, como ustedes saben, va sin ninguna enmienda. Repito, sólo el título, que no afecta, por consiguiente, al contenido que iremos votando más adelante, artículo por artículo.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el título correspondiente al Capítulo I.

Vamos seguidamente a votar el artículo 1.º En primer lugar, la enmienda número 2 propuesta por el Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a someter, seguidamente, a votación la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Ha sido rechazada la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Vamos a someter, seguidamente, a consideración de SS. SS. la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cuatro; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista. Por consiguiente, queda rectificado el contenido del artículo 1.º con el contenido de la enmienda antes indicada.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 3.

Vamos a someter seguidamente a votación la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 8.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 45.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. las enmiendas transaccionales a las números 6 y 7, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las citadas enmiendas transaccionales.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. el resto del artículo 2.º, en los términos no afectados tanto por las enmiendas transaccionales como por la enmienda número 45, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º en los términos indicados.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. las enmiendas números 43 y 44, de Minoría Catalana, que se refieren al artículo 3.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 43 y 44.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 23.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. el artículo 3.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º  
Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 42, de Minoría Catalana, al artículo 4.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 42.

Vamos a someter a consideración de SS. SS. la enmienda transaccional a la número 9, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la citada enmienda transaccional.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la parte del artículo 4.º no afectada por la citada enmienda transaccional.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º  
Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 5.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 4.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. las enmiendas números 30, 31 y 32, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 11.

Vamos a someter seguidamente a consideración de

## COMISIONES

SS. SS. la enmienda transaccional a la número 10, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la citada enmienda transaccional.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, siete; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Vamos a someter a votación el resto del artículo 5.º, en los términos no afectados por las enmiendas y la transaccional aprobadas en este turno de votaciones.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Naturalmente, los servicios de la Cámara se encargarán de corregir la numeración de los artículos, en función de las modificaciones introducidas por las votaciones efectuadas hace un momento, aunque en lo sucesivo nos seguiremos refiriendo a la numeración del proyecto presentado por el Gobierno para evitar errores en lo que se refiere a las citas que utilicen SS. SS.

Vamos a pasar, seguidamente, al debate del Capítulo II. Para él agradecería a los señores Diputados que reducan al máximo posible los tiempos de intervención.

En primer lugar, vamos a dar la palabra al Grupo Parlamentario Vasco, para la defensa de sus enmiendas. Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, tenemos tres enmiendas a este Capítulo, las números 12, 13 y 14, y yo propondría a la Presidencia la defensa de la enmienda 14 conjuntamente con la que se refiere a la disposición adicional primera, al final de la Ley.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Echeberría, yo veo que también tienen las enmiendas 15 y 16.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Pero son al Capítulo III. Si vamos por capítulos...

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, tiene razón. Adelante.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Nuestra enmienda número 12 es muy sencilla, pretende, simplemente, sacar fuera del artículo 8.º el párrafo tercero, que se refiere a las actividades del transporte, con el fin de crear un nuevo artículo con ese párrafo y con la enmienda número 13, que también es relativa al tema del transporte,

que propone, como digo, además, de la creación de un nuevo artículo, el que se someta esa actividad del transporte a la obligación de llevar un registro acerca de ciertas cuestiones que reglamentariamente se determinan.

En consecuencia, pues, las dos enmiendas están ligadas y lo que pretenden es dar una mayor entidad al tema del transporte, creando un artículo nuevo, sacando del artículo 8.º el párrafo tercero, que se refiere a actividades del transporte, y añadiendo un nuevo párrafo referente a la obligatoriedad de llevar un registro.

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas correspondientes a Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

Mantiene nuestro Grupo a este Capítulo las enmiendas números 33, 34, 35, 36, 37 y 41.

Voy a atender muy gustosamente el ruego de la Presidencia, de ser breve, de modo que procuraré ser casi telegráfico.

La enmienda 33 pretende suprimir los apartados 1 y 3 del artículo 6.º Razón de esta supresión: porque entendemos que el párrafo 2 delimita y concreta perfectamente el contenido de todo el artículo; por tanto, estimamos que sobran el primero y el tercero.

Enmienda 34. Se propone modificar el artículo 7.º, en el sentido de mejorar técnicamente su contenido, su redacción, toda vez que el proyecto regula un efecto, que es el pechar, el pagar con las consecuencias que tienen los productos tóxicos y contaminantes; pero, en cambio, no establece el principio general y, entonces, la redacción de mi Grupo establece el principio general del cual se deduce la consecuencia que el proyecto pretende determinar. En definitiva, lo que pretende el precepto es que el que contamina paga.

Enmienda 35. Se propone suprimir una parte del punto tercero del artículo 8.º, que es la expresión «expedido en la forma que se determine reglamentariamente». Nuestro Grupo estima que esta reglamentación no ha de ser de esta Ley, sino que corresponde a la Comunidad Autónoma que tenga competencias en la materia. Por tanto, no debe mencionarse el reglamento.

Igual motivo y fundamentación tiene la enmienda 36, que pretende suprimir la misma expresión del artículo 9.º

En cuanto a la enmienda 37, voy a ser tan breve como que la voy a retirar, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: En cuanto a la enmienda 41, pretende suprimir el artículo 12, porque creemos que invade las competencias de la Comunidad Autónoma y es un precepto que afecta a la gestión y, por tanto, a las competencias correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Xicoy.

Para la defensa de las enmiendas correspondientes al Grupo Popular, tiene la palabra el señor Castroviejo.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Nuestro Grupo mantiene la enmienda número 24, al artículo 6.º, 1, donde se propone añadir, es de adición: «La autorización para el tratamiento, almacenamiento y eliminación de residuos tóxicos y peligrosos incluirá las siguientes especificaciones: Tipo y cantidad de residuos. Prescripciones técnicas. Precauciones a tomar. Lugares de eliminación. Métodos de eliminación. Otras indicaciones que la autoridad competente estime oportuno precisar».

La Ley es tan incompleta —se ve que ustedes aún tenían el síndrome de la LOAPA— que no concreta ningún extremo, y aunque creemos que lo necesario sería rehacer toda la Ley, al menos debería incorporarse algún párrafo más como el que ahora proponemos.

En su redacción actual, la Ley contiene una serie de enunciados y generalidades, véase el artículo 4.º o el artículo 8.º como ejemplo de lo dicho; no puede remitirse a los reglamentos todo el contenido de esta normativa legal, porque ello hace inaplicable por algún tiempo la legislación y porque queda demasiado condicionado a la voluntad y a la discrecionalidad del que autorice en cada momento y en cada lugar. Esto respecto a nuestra enmienda 24.

Ahora bien, existen, señor Presidente, tres enmiendas de adición de tres artículos nuevos, que aparecen con los números 25, 26 y 27, y que, por el número de orden que se aplica a los artículos 22, nuevo; 23, nuevo, y 24, nuevo, deducimos que ha sido incorporado como final al Capítulo III de la Ley, pero por el contenido de las enmiendas, la primera de ellas hace referencia a las condiciones mínimas para el emplazamiento de instalaciones, la segunda, la declaración de utilidad pública y la tercera...

El señor PRESIDENTE: Puede defenderlas ahora, si le parece.

El señor CASTROVIEJO CALVO: La intención es que se incluyan como artículos nuevos a añadir al Capítulo II, porque creemos que encajan mejor en este régimen jurídico de la gestión que en las responsabilidades y sanciones, que no es el caso.

El señor PRESIDENTE: Haga entonces la defensa de sus enmiendas, por favor.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Gracias, señor Presidente.

La primera, de adición de un artículo nuevo, trata de incorporar: «1. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y de la Comisión interministerial del medio ambiente, fijará las condiciones mínimas relativas al emplazamiento...» «... y eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, según sus tipos y características, a efectos de su consideración en el planeamiento urbanístico.

2. Las Comunidades Autónomas fomentarán la creación

de consorcios, empresas y mancomunidades municipales de recogida y tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos, a efectos de poder gozar de las correspondientes subvenciones, ayudas y asistencia técnica».

Se justifica esta enmienda por la defensa de la unidad de mercado, la coherencia y viabilidad de las acciones a tomar, que requieren unas normas básicas para todo el territorio español que sean semejantes a las adoptadas en los países de la Comunidad Económica Europea, con carácter general, respecto a las condiciones que deben reunir los emplazamientos y las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos para que, en cada lugar, y según la situación del momento, las exigencias no sean distintas.

Es fundamental, asimismo, que se considere esta necesidad en el planeamiento urbanístico, ya que la experiencia demuestra que los Ayuntamientos, las Corporaciones locales, vienen «olvidándose» (y entrecomillo la expresión olvidándose) no sólo de prever espacios y terrenos para estos menesteres, sino, incluso, para depositar sus basuras urbanas y disponer debidamente de vertederos controlados de residuos sólidos.

El costo elevado de tales instalaciones hace conveniente optimizar los recursos mediante la creación de consorcios, empresas o mancomunidades municipales o regionales que estén impulsadas por las Autonomías. Esto en cuanto a la primera de las enmiendas de adición de un artículo nuevo.

En la segunda se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción: «A los efectos de aplicación...».

El señor PRESIDENTE: Por favor, señor Castroviejo, no hace falta que lea el enunciado.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Fundamentaré, pues, mi defensa en el sentido de que son sobradamente conocidas las dificultades con que tropiezan los Ayuntamientos, las Autonomías y los particulares para la localización y construcción de vertederos de basuras urbanas. Los casos de Villalba, Alcalá de Henares, el entorno de Valencia y tantos otros lugares españoles están en la mente de todos. Por tanto, parece necesario prever la posibilidad de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y quizá la urgente ocupación de los terrenos precisos, debidamente estudiadas las diferentes alternativas y posibilidades, incluida una evaluación del impacto ambiental, como exige la correspondiente Directiva 85/337, de la Comunidad Económica Europea. Por cierto, que ustedes no han sido capaces hasta ahora de elaborar y de presentar a esta Cámara una ley básica de medio ambiente, a la que hice referencia el otro día en la Cámara; pero tampoco han hecho un Decreto, al menos un Decreto que regulara los estudios de impacto ambiental, si es que de verdad ustedes quieren que esta ley sirva para algo.

Ustedes saben muy bien que las dificultades para encontrar un emplazamiento son muy grandes. Quizá influya notablemente la demagogia de años pasados, pero ésta es la realidad que hay que afrontar aquí y ahora.

Por otra parte, el artículo 10 de la vigente Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, recoge esta circunstancia y prevé la declaración de utilidad pública en estos casos.

Voy a la tercera y última de las enmiendas, que pide la adición de un nuevo artículo. El texto de esta ley es eminentemente sancionador, principalmente sancionador. De un total de veintiún artículos, siete se refieren exclusivamente a sanciones; es decir, un tercio de la ley. Muchos de los artículos restantes regulan las responsabilidades, exigencias, limitaciones y medidas de seguridad que deben adoptar los productores de residuos tóxicos y peligrosos, sin que en ninguna parte se especifique con claridad cuáles son las funciones de la Administración, estatal, regional o local. Es decir, no es una ley realista, volvemos a repetirlo. Será muy difícil su aplicación. Si de verdad quieren llevar adelante una política de protección de medio ambiente, de lo que son adalides, cosa que dudamos, deben armonizar esta ley con la de Aguas, por ejemplo. Suponemos que ustedes saben —y si no lo saben resulta todavía más grave esta realidad— que más del 80 por ciento de los residuos tóxicos y peligrosos se canalizan en España al exterior, actualmente a través de las aguas residuales que se vierten al medio hídrico: ríos y aguas de la zona del litoral.

Alguna vez algún miembro del Partido Socialista nos tendrá que explicar cómo encajar la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto) y ésta; así como la Ley de Aguas citada y las Leyes de Aguas de la Comunidad Autónoma de Madrid, que es la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, y la Ley de la Generalidad de Cataluña (Ley 5/1981, de 4 de junio), sobre evacuación y tratamiento de aguas residuales, en cuanto a los residuos tóxicos y peligrosos que existen en los efluentes líquidos.

Esta enmienda pretende incorporar a la ley que estamos ahora debatiendo algo de racionalidad, algo de coherencia y se echan de menos algunas medidas de fomento para las acciones que deban adoptar las industrias que existen ya y que no solamente deben ser sanciones. Debería incluirse un artículo relativo a la concesión de beneficios y ayudas económicas para la financiación de las elevadas inversiones necesarias. Precisamente, el artículo 102 de la Ley de Aguas dice que se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua, o bien —sobre todo— una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales cuyo objeto sea la protección de los recursos hidráulicos.

Sorprende que los residuos tóxicos y peligrosos que están presentes en las aguas residuales puedan tener estas ayudas y no las que regula esta ley, que, en muchos casos, coinciden.

Nada más. Esta era la defensa de las cuatro enmiendas al Capítulo II. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Castroviejo.

Tiene la palabra el señor García-Arreciado, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, para la defensa de sus enmiendas y para turno de réplica, en todo caso, de las defendidas por otros Grupos Parlamentarios.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Sí, señor Presidente, empezando por las defendidas en último lugar por el señor Castroviejo, la enmienda 24, al artículo 6.º, 1, no es posible aceptarla, por cuanto sirven los argumentos expresados anteriormente de que esto es objeto del reglamento de la ley. Además, tal como tienen hechas las enmiendas, se podría deducir que haría falta una autorización distinta para cada uno de los residuos tóxicos y peligrosos que pudieran gestionar las empresas dedicadas a este menester, cuando en muchas ocasiones será preciso dar una autorización de tipo general para la gestión de los residuos.

En cuanto a la enmienda número 25, que propone la creación de un nuevo artículo, se basa en la necesidad de establecer las condiciones mínimas de emplazamiento de las instalaciones de gestión para tenerlo presente a efectos del planeamiento urbanístico. Este tipo de planeamientos no es, a nuestro juicio, el único que hay que tener presente a la hora de establecer el emplazamiento ideal de las instalaciones de gestión. Hay factores de tipo geográfico, hidrogeológico y geológico que son mucho más importantes que el planeamiento urbanístico. Además, es una competencia prácticamente asumida por las Comunidades Autónomas, por lo que no es posible, a nuestro criterio, que entre la ley en este tipo de consideraciones que vinculan a administraciones distintas de la Administración central. Tampoco resulta procedente, a nuestro juicio, comprometer a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales en una política de fomento de consorcios, de empresas municipales, etcétera, etcétera, que queda claramente dentro de su esfera de responsabilidad.

Por utilizar una frase a la que usted ha hecho alusión, es tanto el miedo, el pánico que tenemos a la LOAPA, que no podemos entrar en terrenos de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, dicho sea, por supuesto, en el sentido no serio.

La enmienda número 26, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, es una enmienda sumamente razonable que no tenemos inconveniente ninguno en aceptársela a ustedes; no así la enmienda número 27 que compromete al Gobierno a una serie de ayudas económicas, de subvenciones, exenciones fiscales, créditos en plazo y en intereses especiales. Nos parece que ya tanto en los Presupuestos del Ministerio de Industria, donde hay transferencias a empresas privadas por valor de más de 11.000 millones, como en los Presupuestos de la Dirección General del Medio Ambiente del MOPU, hay cantidades suficientes para poder hacer frente a estos problemas desde un presupuesto básico. Esto no es una obra de caridad que hacen las empresas con la sociedad española; esto no es una prestación de servicios públicos gratuitos que hacen las empresas a la sociedad española; éstos son costes

de producción que, como tales, deben gravar la cuenta de explotación de las empresas y transmitirlos a los precios de venta de sus productos cuando ello sea posible. En todo caso, dudo que la Comunidad nos permitiese la aplicación de subvenciones encubiertas y posiblemente nos encontrásemos con acusaciones de «dumping», de financiación no legal en contra del principio de competitividad en los mercados para este tipo de empresas.

Por tanto, se le acepta su enmienda número 26 y nos vemos en la obligación de rechazar las restantes.

Las enmiendas defendidas por el señor Xicoy, la número 33, que pretende la supresión de los apartados 1 y 3 del artículo 6.º, son también enmiendas que variarían fundamentalmente la capacidad de esta ley, puesto que suprimir el apartado 1 del artículo 6.º suprimiría la necesidad de autorización administrativa previa para las empresas e industrias que se dediquen a la gestión de los residuos sólidos y la supresión del párrafo 6.º, 3, implicaría la no explicitación de que está prohibido, de ahora en adelante, la transferencia de la contaminación a otro medio receptor. Por tanto, su enmienda número 33 no puede ser considerada por este Grupo.

La enmienda número 34, la redacción, como usted dice, puede ser mejor que la del texto; pero lo que también es verdad es que habla de un problema distinto al que plantea el texto que estamos considerando. Nosotros queremos establecer claramente el principio contaminador-pagador, de manera que los gastos originados por la contaminación deben ser sufragados por los titulares de la producción o de la gestión en su caso. El texto que usted nos ofrece nos parece que se aparta considerablemente de la exigible claridad que tiene que haber en la instalación legal del principio contaminador-pagador que, por lo demás, es un principio universalmente aceptado.

Su enmienda número 35, al artículo 8.º, 3, en la que usted subraya que el reglamento, es decir, que el «Boletín» de identificación de los transportes de residuos sólidos y peligrosos es competencia de las Comunidades Autónomas, de otras Administraciones distintas de la Administración Central del Estado, a nosotros nos parece que eso no es posible concebirlo siquiera; no es posible concebir que un vehículo con residuos tóxicos y peligrosos que haga la ruta desde Tarragona hasta Huelva se pueda encontrar en la necesidad de, cada vez que trasciende el límite de una Comunidad Autónoma, tener que pedir una autorización distinta, tener que formalizar unos trámites distintos; la unidad de mercado creo que es evidente y exige que este tipo de documento de circulación por el territorio nacional sea único para todas las Comunidades y, en definitiva, para toda la nación española.

La enmienda número 36, en la que también pretenden ustedes suprimir la obligatoriedad del registro que deben llevar los gestores sobre las funciones de gestión de residuos que realicen, para que sean establecidas por las Comunidades Autónomas, creemos que estamos en el mismo caso anterior, es la ruptura del mercado nacional, es la posibilidad de introducir factores de sesgo en las intervenciones, es la posibilidad de polarizar hacia determinadas regiones la instalación de este tipo de industrias y, en

definitiva, romper la unidad de mercado con exigencias administrativas diferentes en función de la región o la Comunidad en la que se instalen las industrias de gestión.

La enmienda número 37, he querido entender que la retira y nos quedaría, en último lugar, la enmienda número 41, al artículo 12, en la que ustedes pretenden suprimir la posibilidad, que no exigencia, la posibilidad, repito, de que los poderes públicos, que son todos, los centrales, los autonómicos, los locales, los poderes públicos en sí, fomenten la creación de bolsas de gestión de residuos, bolsas de gestión que existen en todas las empresas que tienen una legislación referente a residuos tóxicos, que es garantía de una política eficaz de gestión de los residuos tóxicos y que se convierten en bolsas o en centros de contratación de los residuos tóxicos y peligrosos para su posterior gestión.

Por consiguiente, ninguna de las enmiendas que ustedes nos plantean al Capítulo II de la ley pueden ser asumidas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Nos quedarían, en último lugar, las enmiendas del Grupo PNV, la número 12, al artículo 8.º, 3. Yo quiero señalar al Grupo Parlamentario Vasco que la propuesta de artículo nuevo que nos hacen en su enmienda número 13 —trato conjuntamente la 12 y la 13— al apartado primero de su artículo 8.º bis, nuevo, dice exactamente lo mismo que dice el apartado 3 del artículo 8.º del proyecto de ley, y en el apartado 8.º, 2, la obligación de crear un registro para los transportistas de residuos tóxicos y peligrosos, nos parece que es complicar innecesariamente una actividad que ya está sometida al documento de transferencia fehaciente que hace el productor al gestor, que tiene que firmar en el libro del productor o del gestor que le entrega los residuos tóxicos y que, además, el desplazamiento de los residuos tóxicos por toda España debe ir acompañado de un boletín de identificación del residuo, aparte de todas las diligencias que el Ministerio de Transportes establezca para la operación económica de los transportes en general. Por tanto, complica innecesariamente, no añade, a nuestro criterio, más garantías jurídicas para el debido control de los residuos tóxicos y, por estas razones, rechazaremos las enmiendas que nos plantea.

Me queda, en último lugar, ver las enmiendas del Grupo Socialista a los artículos considerados en este Capítulo II. La enmienda número 51, al artículo 8.º, 1 la retiramos, con las mismas argumentaciones que se retiró la enmienda al artículo 4.º, 1; la enmienda número 52, al artículo 10.1, la mantenemos, como igualmente mantenemos la enmienda número 53, al artículo 11.

Acabo de darme cuenta de que me he olvidado de responder a la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco, pero parece ser que no la ha defendido. Perdón, señor Presidente, entonces doy por terminada mi intervención.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Algún Grupo Parlamentario desea intervenir para turno de rectificación? (Pausa.)

Señor Echeberría, la enmienda al artículo 11 que que-

ría hacerla conjuntamente con una adicional, ¿va a defenderla ahora o cuándo va a hacerlo?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Yo proponía hacerlo al final con la disposición adicional primera, si no le parece mal, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. En todo caso, si hubiese alguna rectificación que afectara al articulado ya lo tendríamos en cuenta. Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Echeberría para turno de rectificación.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Brevisísimamente para indicar, en cuanto a nuestras enmiendas 12 y 13, que se refieren a la actividad de transporte, que nosotros lo que pretendíamos con ellas no es controlar los residuos, sino controlar precisamente la actividad de la empresa de transportes. Es por ello por lo que establecíamos la obligatoriedad de un registro, porque el seguimiento de las operaciones de transporte que hace una empresa de transporte a través de documentos que desaparecen, de alguna manera de la propia empresa. Una firma en otra empresa no queda registrada en la empresa de transporte y el boletín que esa empresa de transporte utiliza no sé hasta qué punto va a quedar también registrado en la propia empresa de transporte. Por tanto, de lo que se trataría era de controlar la actividad de transporte de esa empresa; no de controlar a los residuos en sí que están suficientemente controlados por los mecanismos que establece la ley.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, ¿desea intervenir en este turno de rectificación? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Muchas gracias, señor Presidente. Estamos tan lejos de nuestras respectivas posiciones que voy a ahorrar a la Comisión reincidir en nuevas argumentaciones que de nada servirían, dada la distancia a que nos encontramos. Así espero que la Presidencia me lo va a agradecer y SS. SS. también.

El señor PRESIDENTE: Así es, señor Xicoy. Muchas gracias.

El señor Castroviejo tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Quiero agradecer al señor García-Arreciado esa generosidad de su Grupo al aceptar, por lo menos, esta enmienda número 26, de adición, por la que se declara la utilidad pública a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cuanto a sus argumentos rebatiendo los míos, respecto a la enmienda 24 en la que simplemente el propósito nuestro era descender un poco de la generalidad, de la ambigüedad de una declaración de principios, donde se nos remite a la normativa, al concretar una serie de especificaciones que sean previas, requisito para la autori-

zación, tratamiento, almacenamiento y eliminación de residuos tóxicos, creo que era hacer operativa la ley desde el inicio y no dejar al albur de un reglamento posterior, dejándola inoperativa durante determinado período de tiempo.

En cuanto a la enmienda número 25, que pretende regular las atribuciones o impulsar a las Comunidades Autónomas para que fomenten la creación de consorcios, etcétera, que traten de la recogida y del tratamiento de residuos tóxicos, estimo que sí, aunque usted ha querido dar un carácter no serio a su acusado síndrome sobre la LOAPA, creo que ha reconocido la realidad de mis vaticinios, de mis sospechas.

En cuanto a su objeción respecto a la enmienda número 27, de adición, para que tuviese un tratamiento fiscal y de apoyo económico benevolente, en cuanto a subvenciones, exenciones fiscales, acceso al crédito oficial de todo aquello que supusiera actividad en el tratamiento y eliminación de residuos, estimo que eso nunca sería un «dumping». Creo que el concepto que tiene S. S. del «dumping» es inadecuado a este artículo que proponemos; es decir, que no se compatibiliza, ni mucho menos. El «dumping» significa hacer competitivo por la vía de apoyo. Esto es eliminar añadidos en costos que hacen no competitivo. Es muy distinto. Creo que es discutible. Si cree que en el marco de los Presupuestos Generales puede entrar como apoyo al medio ambiente el facilitar el acceso a créditos, el tiempo dirá si, efectivamente, ustedes van por esa línea, o decir no a esta enmienda se debe a que su apoyo va a ser meramente teórico.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Castroviejo.

Por parte del Grupo Socialista tiene la palabra el señor García-Arreciado para turno de rectificación.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: De una manera muy breve, señor Presidente. Las enmiendas 12 y 13, del Grupo Vasco, en las que viene a manifestar su interés en controlar la actividad de transportes en sí, quiero recordarle que no es esta ley en la que podamos entrar en ese tipo de consideraciones, porque ya hay una ley general del transporte por carretera que establece las condiciones en que se deben producir los transportes en general. Yo coincidí con el señor Echeberría en que es posible el falseamiento, la ocultación de datos cuando se les pida, por parte de la Administración, a las empresas que transporten residuos tóxicos y peligrosos. Quiero decirle también que en ese caso se juegan multas de hasta cien millones y la posibilidad del cierre definitivo de instalaciones, con carácter permanente.

Al señor Xicoy quiero decirle que como siempre —y ejemplos recientes hay en esta Comisión y en este trámite del proyecto de ley— las distancias son más cortas cuando las recorren las dos personas separadas. No es posible el acercamiento cuando la distancia se carga permanentemente sobre la capacidad de diálogo y de aproximación de una de las dos partes que están separadas, como

obviamente estamos separados en nuestros planteamientos políticos generales, el Grupo que usted representa y el que yo represento.

Al señor Castroviejo le quiero decir al hablar en tono que yo he creído permanentemente despectivo de dejar las cosas al albur de los reglamentos, que los reglamentos no los hacen, con todos mis respetos, los penados de Ocaña. Los reglamentos los hace la Administración Pública española. (*El señor CASTROVIEJO CALVO: ¿Cuándo?*) ¿Cuándo? Está establecido perfectamente en esta ley en qué tiempo tiene que estar en vigor el reglamento. Por tanto, a mí me parece que, sin el rango de una ley, el reglamento es un documento serio donde interviene la Administración Pública española, que es la Administración Pública española, no la Administración de los socialistas.

Por tanto, incidir permanentemente en el argumento de que los reglamentos son poco más o menos que la discrecionalidad malintencionada de la Administración, en alusión encubierta a quien hace muchos años utilizó esa expresión con esa intención perfectamente, no es de recibo cuando la Administración es honesta, es eficaz y al Partido que tiene el poder en cada momento (sea el nuestro o cualquier otro), se le presupone la buena intención y el deseo de legislar en bien de los españoles.

Su apelación a que la subvención y el crédito oficial deberían estar recogidos en esta ley, no es precisa. Haría falta recoger en ley lo que ustedes pretenden de exenciones fiscales. Son palabras muy fuertes o condiciones especiales de plazo y de intereses en el crédito oficial y a subvenciones de la Administración, no es preciso que esté recogido en la ley. Le reitero que, tanto el Ministerio de Industria, como la Dirección General de Medio Ambiente, en el Ministerio de Obras Públicas, tienen en sus presupuestos cantidades que, sumadas las dos, rondan los 12.000 millones precisamente para este tipo de ayudas a las empresas en general.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: Señor Presidente, antes de la votación queríamos señalar que en nuestra enmienda 53 vamos a mantener la segunda parte, pero no la primera, en la que se proponía la sustitución de la expresión «la Administración del Estado» por la «Administración Central». Nosotros queríamos poner el acento en que es la Administración del Estado, la Administración Central la que tiene la competencia, pero como lo habitual en esta Cámara es entender la Administración del Estado, como la Administración del Gobierno de la Nación, nosotros no tendríamos inconveniente en que se mantuviera esa expresión, puesto de manifiesto que nosotros pensamos que la Administración del Estado aquí significa la Administración del Gobierno de la Nación.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere proponer una enmienda de rectificación?

El señor SAEZ LORENZO: La enmienda 53 tiene dos partes. Solamente mantenemos la segunda parte de la enmienda, que no tiene nada que ver con esto.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué parte de la enmienda retira?

El señor SAENZ LORENZO: La primera parte de la enmienda la retiramos.

El señor PRESIDENTE: Queda, entonces, retirada la primera parte de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, número 53.

Vamos a proceder al turno de votaciones, intentando agruparlas al máximo. Vamos a someter a votación, en primer lugar, en lo que se refiere al Capítulo II, las enmiendas números 24, 25 y 27, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 33, 34, 35, 36 y 41, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, ¿tendría la amabilidad de repetir las enmiendas que se han votado? Según mis notas la enmienda número 37 no se ha votado. No la ha anunciado o, por lo menos, yo no la he oído.

El señor PRESIDENTE: Yo he entendido que usted la había retirado. He citado las enmiendas 33, 34, 35, 36 y 41. Podría haberme equivocado, pero esas son las que tenía marcadas.

El señor XICOY BASSEGODA: Efectivamente, estaba retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos, pues, seguidamente a someter a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 12 y 13, del Grupo Parlamentario Vasco, puesto que la 14 la vamos a dejar para un turno de tramitación posterior.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Vamos a someter, seguidamente, a la consideración de SS. SS. la enmienda número 52 y la segunda parte de la enmienda número 53, ya que han sido retiradas la 51 y la primera parte de la 53.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, pido votación separada, por favor, de las dos.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Vamos, pues, a someter a la consideración de SS. SS., en primer lugar, la enmienda número 52.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 52.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. la segunda parte de la enmienda 53, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la citada enmienda.

Vamos a someter, seguidamente, a la consideración de SS. SS. la enmienda número 26, de adición, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la citada enmienda.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. el Título correspondiente al Capítulo II y el resto de artículos del mismo Capítulo en los términos no afectados por las enmiendas anteriormente aprobadas por la Comisión, ya que la enmienda 26 es de adición de un nuevo artículo.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, ¿podría aclarar los artículos que está sometiendo a votación ahora?

El señor PRESIDENTE: Estamos sometiendo a votación de SS. SS. el Título correspondiente al Capítulo II y los artículos de este mismo Capítulo en lo que no estén afectados por las enmiendas que se han aprobado en este turno de votaciones.

El señor MARDONES SEVILLA: Pediría, señor Presidente, que se votara separadamente el artículo 6.º y el artículo 8.º y, dentro del artículo 6.º, votar por una parte el punto 1 y en otra los puntos 2 y 3.

El señor PRESIDENTE: ¿Los puntos 1, 2 y 3 separados?

El señor MARDONES SEVILLA: No, el punto 1 separado del 2 y del 3 del artículo 6.º, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Luego el artículo 8.º completo?

El señor MARDONES SEVILLA: El artículo 8.º aparte, y en el artículo 11 separado el apartado 1 del 2.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter, en primer lugar, a la consideración de SS. SS. el párrafo 1 del artículo 6.º y el artículo 8.º

El señor MARDONES SEVILLA: El párrafo 1 del artículo 6.º y el párrafo 2 del artículo 11 se pueden someter a una misma votación.

El señor PRESIDENTE: ¿El artículo 8.º aparte? (*Asentimiento.*)

Vamos a someter a votación, en primer lugar, el párrafo 1 del artículo 6.º y el párrafo 2 del artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los citados párrafos.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. el resto del artículo 6.º, el artículo 7.º, el artículo 9.º, el 10, lo no aprobado del artículo 11 y el artículo 12.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los citados artículos.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. el artículo 8.º

El señor MARDONES SEVILLA: He solicitado la votación separada del artículo 8.º, señor Presidente, en razón de que en su apartado 2 se habla de una singularidad de seguro de responsabilidad...

El señor PRESIDENTE: Señor Mardones, aquí no estamos en explicación de voto. Podría haberlo hecho en el turno correspondiente. Por favor, lo único que puedo hacer es someter a votación el artículo 8.º o parte del 8.º, según quiera S. S.; pero no le puedo dar la palabra para explicar su posición.

El señor MARDONES SEVILLA: Pido, entonces, la votación separada del punto 2 del artículo 8.º

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter, pues, a votación el párrafo 2 del artículo 8.º ¿Es lo que quiere S. S.? (*Asentimiento.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Ha sido aprobado el citado párrafo.

El señor MARDONES SEVILLA: Solicito la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: No, no, señor Mardones. Vamos a someter a la consideración de SS. SS. el resto del artículo 8.º y, si les parece, además, vamos a someter a su consideración el Título del Capítulo II, y con esto terminaríamos las votaciones del Capítulo II.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Ha sido aprobado lo que resta del Capítulo II y el Título del mismo.

Tiene la palabra el señor Mardones por un tiempo de tres minutos para explicación de voto.

El señor MARDONES SEVILLA: La solicitud de explicación de mi voto ha sido porque encuentro una contradicción o una indeterminación entre lo que dice el apartado 2 del artículo 8.º, cuya votación había pedido por separado, con respecto a que aquí se identifica un seguro, que es el de responsabilidad civil, mientras que en el artículo 4.º, que ya ha habíamos votado, en el apartado 2, se habla de la constitución de un seguro en términos generales.

A la vista de lo que contempla el Capítulo II en estas situaciones punitivas sobre la gestión de estos residuos tóxicos y peligrosos, yo dudo muy mucho que una compañía, una empresa no suscriba una póliza de responsabilidad civil y criminal. Lo que no se me alcanza es por qué el texto del proyecto de ley, que considero incompleto, solamente habla de un seguro de responsabilidad civil, cuando lo que está diciendo posteriormente tiene posiblemente unos alcances más graves en el tema de lo criminal, y que, por tanto, se diga sólo responsabilidad civil. Como estamos en competencia legislativa plena en esta Comisión, lo digo a los efectos de si en el trámite del Senado esto puede tener una reconsideración para ampliar la exigencia del seguro de responsabilidad civil a la criminal.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mardones.

Vamos a pasar, seguidamente, al Capítulo III.

Señor Echeberría, ¿desea hacer uso de la palabra?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para defender las enmiendas de su Grupo Parlamentario.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, una cuestión previa: ¿Vamos desde aquí hasta el final? Porque el Capítulo III es el último de la Ley. ¿Qué hacemos?

El señor PRESIDENTE: Para la Presidencia lo mejor sería hacerlo hasta el final, porque aligeraríamos el debate, a menos que algún Grupo Parlamentario se oponga a ello. ¿No hay ningún inconveniente en hacerlo todo en un bloque? (*Asentimiento.*) Entonces lo hacemos todo hasta el final, señor Echeberría, y muchas gracias.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: De acuerdo. La enmienda número 15, que es la primera de este bloque, se refiere a la modificación de los apartados primero, tercero y sexto del artículo 16, el cual contempla lo que son infracciones administrativas a efectos de esta ley. En el apartado primero y en coherencia con nuestra enmienda número 9, que ha sido admitida a estos efectos en este trámite, enmienda que se planteaba al artículo 4.º, pretendemos someter el requisito de autorización administrativa previa también a la importación de residuos tóxicos y peligrosos. En consecuencia, en el artículo 16 pretendemos, también paralelamente, que la infracción correspondiente, al no tener esa autorización, esté penalizada, vamos a decir, por este artículo. Es decir, que si nosotros en el artículo 4.º hemos propuesto que sea la importación sometida a requisito de autorización administrativa previa, proponemos en el artículo 16 que si no existe dicha autorización eso se considere también una infracción administrativa.

En el apartado tercero, al no estar definido en el texto legal qué se entiende por transformación, nosotros lo que proponemos es la sustitución de esta expresión «transformación» por «realización de actividades de gestión».

Por último, en el apartado sexto, se trata de cubrir una laguna, puesto que no se hace referencia a la recuperación que, conforme al artículo 2.º, es una operación más de la gestión. Por lo tanto, proponemos que se introduzca la palabra «recuperación» en ese apartado sexto.

En cuanto a la enmienda 16, proponemos la supresión del apartado segundo de este mismo artículo 16, porque consideramos que es obvio lo que dice este apartado, ya que el abandono, vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos consideramos que es realización de actividades de producción o gestión con incumplimiento de las condiciones fijadas en la ley; es decir, sin autorización. Por lo tanto, creemos que estos supuestos están ya contenidos en el párrafo primero del mismo artículo.

La enmienda 17 pretende modificar el artículo 18, únicamente mejorando el texto del mismo. No tiene más trascendencia que la mejora del texto.

La enmienda número 18, al apartado 3 del artículo 19, introduce, después de la palabra «Administración», la expresión «competente», de manera que quede claro, como así queda en otras expresiones utilizadas en la ley, que se trata de la Administración competente. Tampoco tiene mayor trascendencia, sino que pretende clarificar y unificar en lo posible la terminología.

La enmienda número 19 plantea la modificación del apartado 4 del artículo 19, que es un apartado un tanto extraño para nosotros en algunas de sus cuestiones. Plantea, en primer lugar, que se cambie la palabra «sectorial», cuando habla de «legislación sectorial», por «legislación aplicable», que nos parece que es un término más correcto y más comprensivo. Y, en segundo lugar, propone que dentro de los criterios de valoración del daño se elimine el de «Coste del proyecto o actividad causante del daño», porque no acabamos de comprender cuál es la base en la que se fundamenta este criterio. Nos parece que el coste del proyecto o actividad causante del daño no tiene ninguna relación sobre la valoración del daño que se ha causado. En consecuencia, no acabamos de entender cuál es la argumentación técnica que puede aplicarse para admitir este criterio como uno de los que sirven para valorar ese daño. Por lo tanto, proponemos que se elimine de la Ley.

La enmienda número 20 la voy a defender conjuntamente con la número 14 al artículo 11, dentro de lo que podemos considerar un bloque de algún modo autonómico, y pido excusas porque me voy a extender un poco más en ellas, ya que me parece que es un tema fundamental para nosotros y debo de hacerlo. Voy a leer las enmiendas para mayor rapidez.

La enmienda 20 se sitúa en la disposición adicional primera, que es la que hace referencia al carácter básico que tiene toda la ley y su desarrollo reglamentario. Nosotros estimamos que el Tribunal Constitucional ha establecido qué es lo que debe entenderse por básico en una ley a través de varias sentencias, entre las que cabe citar la de 28 de julio de 1981, y las de 2 de enero y 28 de junio de 1982. De los caracteres que definen lo básico cabe destacar tres: Primero, que ha de limitarse a la materia concreta de que se trate. Segundo, que ha de limitarse a aquellos preceptos de la ley que sean imprescindibles para una regulación unitaria de la materia. Y, tercero, que no debe de agotar el contenido de esa materia, sino que debe dejar suficiente campo a las Comunidades Autónomas para que en función de sus peculiaridades hagan uso de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Si nos centramos en el tema de la materia concreta a la que ha de referirse lo básico en la ley, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primera, que el título competencial elegido para sustentar el carácter básico del proyecto, que es un proyecto de ley de residuos tóxicos y peligrosos, es el del artículo 149.1.23 de la Constitución, que confiere al Estado la competencia exclusiva de establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente. Ello significa que la Constitución española otorga al estado la facultad de establecer el marco de una política global sobre la materia, según lo ratifica la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 1982, la cual consiste en establecer un común denominador normativo sobre esta materia.

Segunda, en consecuencia, la competencia del Estado consiste en establecer el marco de una política global sobre el medio ambiente, cosa que ni se ha hecho en otra

ley ni se hace con este proyecto, que se limita a cierto tipo de residuos.

Tercera, por ello, la ley no puede regular aspectos concretos de los residuos con carácter básico, pues estaría fuera de la materia concreta, del medio ambiente, que es la que debería regular, según el título competencial aducido, es decir, al artículo 149.1.23 de la Constitución.

Cuarta, cabe señalar que tampoco puede el proyecto de ley, por el carácter de unicidad que ha de tener lo básico, regular cuestiones que corresponden a esa adaptación a las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma, que permiten el desarrollo legislativo y la ejecución, pues tal regulación excedería de lo imprescindible para conseguir esa unicidad de la materia reguladora.

Quinta, de todo lo anterior se deduce que tendrá carácter básico lo que de esa materia concreta, es decir, residuos tóxicos y peligrosos, pueda ser básico, es decir, unitario, para elaborar una política global de medio ambiente, que es el título competencial aducido, pero no el resto.

Como consecuencia de todo ello, nosotros admitimos el carácter básico de las materias definidas en los apartados a), b) y c) de la Disposición adicional primera, porque pueden afectar a la regulación unitaria de la materia y a los derechos y obligaciones de los productores y gestores, pero no admitimos el carácter básico del resto del proyecto de ley.

Esto es por lo que se refiere a la enmienda número 20, que corresponde a la Disposición adicional primera. Si ponemos en relación lo que acabo de decir con la enmienda 14, que se refiere al artículo 11, cabe hacer las siguientes consideraciones (recuerdo que el artículo 11 es el que se refiere al Plan Nacional de Residuos Tóxicos, etcétera):

En primer lugar, hay que decir que un plan sirve para ejecutar una política, por tanto, esa ejecución habrá de referirse a las competencias de quien ejecuta, el Estado o las Comunidades Autónomas, pero no podrá alcanzar a otras competencias. Aplicando esta idea al tema que nos ocupa, cabe decir lo siguiente: Como el título competencial en que se apoya el proyecto de ley es el artículo 149.1.23 de la Constitución, que recoge lo que es básico, el Estado agota sus competencias haciendo esa legislación básica, y las Comunidades Autónomas, para poder ejercer sus competencias, han de poder desarrollar y ejecutar esa legislación básica.

En segundo lugar, si el Estado hace un plan, que según el proyecto de ley incluirá objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de revisión del mismo, está claro que está yendo mucho más allá de lo básico, pues no deja terreno a las Comunidades Autónomas para que ejerciten sus competencias de desarrollo y ejecución en esta materia.

Por todo ello, y toda vez que conforme al artículo 149.1.23 de la Constitución el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, entendemos que, en lo que respecta a residuos tóxicos y peligrosos, esa competencia queda agotada con la aprobación de la legislación básica y corresponderá, por tanto, a las Comunidades Autónomas.

mas la formulación y aprobación de los planes territoriales de residuos tóxicos y peligrosos para sus respectivos territorios, así como la prohibición de la fabricación de productos que originen residuos tóxicos y peligrosos para los que no se disponga de un adecuado método de tratamiento, recuperación o eliminación.

Con esto queda expuesto ese bloque autonómico a que me refería al principio, y paso a la defensa de las dos últimas enmiendas, las números 21 y 22.

La enmienda número 21, a la Disposición adicional segunda, lo que pretende es que sea obligatorio y no potestativo para el Gobierno el complementar la relación de sustancias tóxicas y peligrosas con el establecimiento de cantidades y concentraciones, pues serán estos parámetros los que denoten la mayor o menor toxicidad y peligrosidad. Se establece esa obligación para que la ley se pueda aplicar, para que sea operativa, pues si no se establece esa obligación y no se cumple, de alguna manera, la ley sería, desde nuestro punto de vista, casi de imposible cumplimiento al no concretar este extremo, que es importante.

En cuanto a la enmienda 22, nosotros proponemos la supresión de la Disposición adicional cuarta, que habla de que reglamentariamente se especificarán las empresas que en función de su volumen de actividad estén afectadas por los artículos 4.º y 5.º de la presente ley, porque entendemos, en relación con la enmienda anterior, que si el Gobierno complementa la relación de sustancias tóxicas y peligrosas con el establecimiento de cantidades y concentraciones significativas, quedará perfectamente determinado qué empresas están sujetas a las prescripciones establecidas en los artículos 4.º y 5.º de esta ley; pero, además, estarán, vamos a decir, definidas a través de un criterio objetivo y no a través de un criterio indefinido, que es el que establece, de alguna manera, la Disposición adicional cuarta, al hablar simplemente de volumen de actividad, porque pensamos que el volumen de actividad no es un criterio suficientemente concreto y objetivo para decir qué empresas y qué industrias o cuáles no están sometidas al mandato de la ley.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, ¿quiere intervenir el señor Xicoy?

El señor XICOY BASSEGODA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, le agradezco que me conceda la palabra, y voy a empezar con una buena noticia, que es que retiro la enmienda 39, una menos a discutir.

En cuanto a las demás enmiendas presentadas por mi Grupo, voy a hacer una defensa global, porque todas tienen un mismo contenido, que se refiere a la defensa de competencias de las Comunidades Autónomas. Y también en esta defensa global puedo ser muy breve, porque el se-

ñor Echeberría ha desarrollado ampliamente el tema competencial, puesto que, por lo visto, la Comunidad Autónoma Vasca se siente igualmente afectada por la redacción del proyecto.

Yo ahora debería desarrollar lo que este proyecto de ley y los artículos a que hacen referencia estas enmiendas invaden competencias de las Comunidades Autónomas, que no respetan los Estatutos de Autonomía, que el Gobierno, a través de este proyecto de ley, sigue una línea, que ya hemos denunciado otras veces, de recuperar a través de estas leyes básicas competencias ya cedidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, etcétera. La brevedad con que yo defiendo estos extremos es para ahorrar tiempo, pero no supone una renuncia ni tampoco una mitigación de la energía con que defiendo estos aspectos competenciales.

De modo que doy por terminada la defensa de este bloque de enmiendas con las aclaraciones que he hecho. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, el señor Castroviejo tiene la palabra.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Gracias, señor Presidente.

Paso a la defensa de la enmienda a la Disposición adicional, que es de adición. Son numerosas las leyes que inciden en las actividades que generan residuos tóxicos y peligrosos, tanto leyes nacionales como de ámbito autonómico: las leyes de aguas, las de residuos, los planes de emergencia interior y exterior del Ministerio del Interior, Dirección General de Protección Civil, prevención de grandes accidentes, etcétera. Todo ello exige unificar o activar las autorizaciones o las licencias a tales fines.

Existe otra enmienda, ésta de supresión, a tres de los apartados del anexo de la ley, el 24, el 29 y el 30.

Se propone su supresión. Justifico mi defensa en las razones que ya expuse al hablar de la enmienda al artículo 3.º, apartado 2, puesto que en la Comunidad Económica Europea hay unas directivas específicas para estos sectores y quedarían sometidas a una doble legislación, además de la normativa que regula el agua y sus vertidos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Señor García-Arreciado, tiene usted la palabra para turno de rectificación y para la defensa de sus dos enmiendas.

El señor GARCÍA-ARRECIADO BATANERO: En primer lugar, anuncio que se retira la enmienda 57, del Grupo Socialista, al artículo 20. Quedará la redacción literal que consta en el proyecto de ley.

Con carácter general a las intervenciones del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Xicoy, quisiera decir que a criterio del Grupo Socialista la ley tiene un escrupuloso respeto a las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales, respeto que no tiene más límite que el equilibrio necesario entre las

competencias transferidas a las Comunidades Autónomas y el mandato constitucional, que señala como responsabilidad gubernamental velar por la salud de los españoles y autoriza, consiguientemente a establecer una ley básica de gestión y de producción de residuos tóxicos y peligrosos. No nos parece —y nadie lo discute realmente— que se pueda cuestionar la validez jurídica de una ley básica en esta materia, y las mismas sentencias citadas del Tribunal Constitucional en defensa de tesis opuestas —cosa que ocurre sistemáticamente en el Derecho— nos permiten fundamentar nuestra afirmación y nuestra seguridad de que en el caso concreto de la LODE el Tribunal Constitucional estableció claramente que los reglamentos de desarrollo de las leyes básicas orgánicas en ese caso tenían también el mismo carácter que la ley, sin más limitación que el que dichos reglamentos no pueden contemplar ningún supuesto no tratado en la ley, es decir, no pueden plantear temas que no estén previamente señalados en la ley, pero, en todo caso, pueden, con carácter básico, atender al desarrollo de la misma.

Por consiguiente, establecido este principio de equilibrio entre lo que son competencias de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales con el mandato constitucional al Gobierno de la nación, no podemos aceptar ninguna de las enmiendas que inciden en este terreno explicando una vez más —creo que es claro a lo largo de todo el texto de la ley, incluso en la relación de algunos de los Grupos ahora enmendantes con el nuestro— que hay potencialidades en la ley que se reconoce expresamente que son de desarrollo normativo y complementario de las Comunidades Autónomas. Es más, la sistemática utilización de la expresión Administración pública competente o administración ambiental competente no es sino una manifestación permanente de la votación de respeto a las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas desde las que el Gobierno y el Grupo Parlamentario Socialista han presentado el proyecto y que unos y otros sostienen en esta ley.

No hay enmiendas a los artículos 13, 14 y 15 del proyecto de ley. Sí hay una enmienda al artículo 16, la número 15, del Grupo Parlamentario Vasco, que se acepta por este Grupo. No podemos decir lo mismo de la enmienda 16, del Grupo Parlamentario Vasco, al apartado segundo del artículo 16, porque nos parece que, aunque pudiera entenderse contenido en el apartado primero del citado artículo lo que también se señala en el segundo, es dejar explicitado perfectamente sin lugar a dudas que el abandono, el vertido incontrolado de los residuos tóxicos y peligrosos es una infracción administrativa, pero entendemos que ellos sostengan la tesis de que esto se puede deducir del enunciado del apartado primero del artículo 16, aunque, insisto, la parte de razón que compartimos con ellos no es lo suficientemente poderosa como para aceptar por nuestra parte excluir la tácita expresión de que el abandono y el vertido de residuos tóxicos y peligrosos constituyen infracción administrativa.

Tampoco podemos admitir la enmienda 15, del Grupo Parlamentario Vasco, al apartado tercero del mismo artículo 16. Sostenemos nuestra enmienda 54 al apartado

cuarto del artículo 16 y admitimos la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Vasco, al apartado sexto del reiterado artículo 16. Igualmente damos por defendida y sostenemos nuestra enmienda 54 al apartado octavo y último del tan reiterado artículo 16.

El artículo 17 tiene la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se propone un texto alternativo. Creemos que clarifica perfectamente algunas de las objeciones que se pudieran hacer al texto inicial de este artículo por cuanto que se acomete en la propia ley la clasificación de las infracciones, es decir, las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones posibles, sean muy graves, graves o leves.

Respecto a la enmienda 40, del Grupo de Minoría Catalana, defendida por el señor Xicoy, ausente de la sala en este momento, no tendría sentido discutirla porque hay un nuevo artículo 17 que deja sin sentido la enmienda que él presentaba al número 2 del artículo 17, que se enmienda con la enmienda —perdón por la redundancia— del Grupo Parlamentario Socialista.

El artículo 18 tiene una enmienda, la 17, del Grupo Parlamentario Vasco, que creo clarifica lo que ya estaba claro en el artículo 18 del proyecto de ley. Por tanto, se acepta esta enmienda y su lectura no hace sino confirmar la afirmación del escrupuloso respeto del Gobierno y del Grupo Parlamentario Socialista por las competencias de las Comunidades Autónomas, puesto que el texto viene a clarificar aún más que las sanciones previstas en el artículo 17 son impuestas por las Comunidades Autónomas; se dice por las Administraciones públicas, evidentemente en función de sus respectivas competencias.

No aceptamos la enmienda 47, defendida por el señor Xicoy.

En cuanto al artículo 19, únicamente mantenemos nuestra enmienda 56, al número 1 del citado artículo, y admitimos la enmienda 18, del Grupo Parlamentario Vasco, al número 3 del artículo 19. Sin embargo, no podemos admitir la enmienda 19, del Grupo Parlamentario Vasco, al número 4 del artículo 19, porque nos parece que, en caso de imposibilidad de evaluación del daño causado por cualquier empresa, el valor de la inversión efectuada por esa empresa es el único parámetro de referencia que se puede tomar para llegar a establecer un cálculo razonable del daño causado.

Insisto en que retiramos nuestra enmienda 57, al artículo 20, por lo que dicho artículo quedará tal y como figura en el texto del proyecto.

Al artículo 21 se había presentado una enmienda, la 39, que ha retirado el señor Xicoy; no tenemos nada que decir al respecto.

En cuanto al resto de las enmiendas, paso a referirme, en primer lugar, a la número 5, del Grupo Popular. En dicha enmienda se insta al Gobierno a que proceda a una simplificación general de los procedimientos administrativos; nos parece una petición razonable, pero asimismo consideramos que no es éste el terreno o el marco legal de una ley estrictamente sectorial en el que se puede acceder a una petición de este tipo, que es de carácter general.

Las enmiendas número 14 y 20, del Grupo Parlamentario Vasco, las rechazamos con la argumentación inicial de que nos parece que hay un respeto importante a las competencias de las Comunidades Autónomas dentro de la responsabilidad del Gobierno de la nación de cumplir el mandato constitucional de velar por la salud pública. No podemos aceptar la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Vasco, ni la 38, defendida por el señor Xicoy.

En cuanto a la pretensión del Grupo Parlamentario Vasco de enmendar la Disposición adicional segunda en el sentido de imponer al Gobierno la modificación del anexo con la especificación de las cantidades y de las concentraciones, tenemos que decir que es un deseo lógico, es un deseo loable y compartido por este Grupo Parlamentario, pero esa obligación tácita del Gobierno paralizaría la entrada en vigor de esta ley hasta que pudieran estar perfectamente desarrolladas todas las cantidades y concentraciones de cada uno de los cientos de miles de productos que pueden estar afectados por esta normativa. Nos parece que es un mandato excesivamente rígido que complica brutalmente la puesta en vigor de esta ley y que ni aun en la Comunidad Económica Europea tienen todavía perfectamente definidas las cantidades y las concentraciones para muchos de los supuestos de residuos tóxicos y peligrosos. Entendemos que tal como está en el texto del proyecto es un mandato, pero de carácter gradual, en función de las posibilidades que vaya teniendo el Gobierno de ir ampliando con cantidades y concentraciones el anexo de la presente ley.

Tampoco podemos aceptar, aunque hubo una primera intención de hacerlo así, la enmienda 22, que propone la supresión de la Disposición a través de la cual se establece que determinadas empresas, en función de su volumen de actividad, no estarán sometidas a lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la ley, exclusivamente a lo establecido en estos artículos, el resto de la ley, por supuesto, entra en vigor también para estas empresas, porque estaríamos en el caso —caso que se ha citado aquí a lo largo de esta mañana— del pequeño taller de automóviles que cambia el aceite de los coches; estaríamos en el caso de las fundiciones que hacen aceros especiales con el titanio, por ejemplo, que es un producto químico enormemente estable, que no es tóxico por sí, es tóxico en función del ácido sulfúrico que se utiliza para su vertido, para sacarlos de los procesos industriales a través de los fangos y, en definitiva, implicaría un verdadero caos económico e industrial para muchas empresas que utilizan los productos que constan en el anexo, pero en cantidades o en concentraciones que realmente no suponen riesgo para la salud, que es el fundamento inicial de la ley.

No aceptamos la enmienda 46, defendida por el señor Xicoy.

En cuanto al anexo, no aceptamos la enmienda 28, del Grupo Popular, haciendo hincapié en la enmienda 58, del Grupo Parlamentario Socialista, referente al producto 24 del anexo, así como al producto 27 del anexo de la ley. La enmienda 28, del Grupo Popular, coincide exactamente con parte de la 58, del Grupo Parlamentario Socialista,

por lo que la consideramos asumida en dicha enmienda 58, que defendemos como Grupo Parlamentario.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arreciado. ¿Algún turno de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Gracias, señor Presidente. Por el orden que ha seguido el señor García-Arreciado, en cuanto a las enmiendas de corte autonómico, no voy a repetir los argumentos que antes he expresado, únicamente aclarar que nosotros no decimos que los reglamentos no puedan ser básicos. Nosotros admitimos que pueda haber reglamentos básicos cuando se trata de desarrollar materia básica, pero lo que decimos es que la ley va más allá de lo básico, ése es el argumento fundamental por las razones que he dicho antes. Esto en lo que se refiere a la enmienda número 20, que afecta a la Disposición adicional primera.

En cuanto a la enmienda 14, que afecta al artículo 11, pensamos que ese Plan del que se habla en el artículo va mucho más allá a todas luces de lo que puede considerarse materia básica, precisamente por la concreción a la que llega el contenido de ese Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y, en consecuencia, estimamos que eso no es básico. Por lo tanto, no es que nosotros estemos en contra del desarrollo reglamentario, sino que lo que decimos es que la ley va más allá de lo básico y, en consecuencia, los reglamentos que desarrollasen lo que va más allá de lo básico, también irán más allá de lo básico y no serían admisibles.

En cuanto a la enmienda 15, nos parece positivo que se acepten los párrafos primero y tercero de la misma, que afectan a los párrafos primero y sexto del artículo 16, aunque no se acepte el tercero. Creemos que es una mejora. Lo mismo podemos decir de la enmienda 17, que se acepta y que es una clarificación del texto. Exactamente lo mismo de la enmienda 18, que también se acepta.

En cuanto a la enmienda 19, que afecta al número 4 del artículo 19, nosotros tenemos que insistir en que este criterio del coste del proyecto o actividad causante del daño es un criterio que, a nuestro modo de entender, raya en lo absurdo, es decir, si existe una imposibilidad de evaluación, existe tal imposibilidad; lo que no podemos hacer es establecer un criterio para este caso, que no tenga ninguna base de tipo técnico, que no tenga ninguna justificación, como una especie de salida heroica en el caso de que no exista la posibilidad de evaluar. Si no existe la posibilidad de evaluar, no existe. Quien tenga que decidir ya verá cuál es el criterio que utiliza en ese caso para establecer cuál es la cantidad, pero lo que no se puede hacer es, justificando que no existe otro criterio, que no existe posibilidad de evaluación, aplicar un criterio que desde nuestro punto de vista es perfectamente absurdo. O sea, la salida nos parece que no es correcta.

A lo que no me ha contestado el señor García-Arreciado es a la primera parte de la enmienda, es decir, por qué no se cambia el adjetivo «sectorial» de la legislación por

el adjetivo «aplicable», de manera que quedase «legislación aplicable», en lugar de la legislación sectorial, que tampoco es una definición desde nuestro punto de vista muy clara.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, ¿desea utilizar el turno de réplica? (*Denegaciones.*) ¿El señor Castroviejo desea utilizar el turno de réplica?

El señor CASTROVIEJO CALVO: Sí, señor Presidente, muy brevemente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor CASTROVIEJO CALVO: Comprendo sus explicaciones respecto a la enmienda número 5, del Grupo Popular, en cuanto que instar al Gobierno para que en un plazo de seis meses proceda a armonizar o a simplificar es algo que pueda venir derivado de otra acción parlamentaria, y no dentro de esta propia ley; reconocería «de iure» y desde la perspectiva legislativa que habría una incapacidad o una precariedad. Lo que no entiendo mucho es su respuesta a nuestra enmienda número 28, de supresión de estos tres epígrafes, 24, 29 y 30. Subsumida o aceptada, no está, solamente en parte, porque en su enmienda número 58 se habla de supresión del número 29, los bifenilos y trifenilos policlorados y sus mezclas, de acuerdo; pero respecto al 24, lo único que hace es darle otro enunciado: en vez de ser «El titanio, compuestos de titanio», aparece «Residuos procedentes de la industria del dióxido del titanio». Creo que es darle otra redacción terminológica dispar, parecida o similar, pero no ha llegado tan lejos como para suprimir y llevar una norma específica, que era lo que proponíamos.

En cuanto al epígrafe 30, al que ya hemos hecho referencia en nuestra enmienda 23, y le hemos hecho un razonamiento que luego ha invocado en orden a todos esos residuos de talleres de automóviles, etcétera, quisiera que me hubiera explicado por qué no ha llegado también a darnos la razón, yendo a una supresión de este epígrafe en el anexo. Me ha dejado completamente sin clarificar la cuestión y solamente con una aceptación en parte de nuestra enmienda de supresión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Castroviejo. (*El señor Echeberría Monteberría pide la palabra.*) Señor Echeberría, ¿alguna cuestión de orden?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, es que se me ha olvidado comentar una enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué enmienda?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: La 54, del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muy brevemente. La enmienda 54, del Grupo Socialista, modifica el párrafo octavo del artículo 16, que habla de las infracciones administrativas y se refiere a la falsificación de datos. Entonces, se establece como una razón de infracción el retraso injustificado en cumplimentar la información solicitada. Nosotros pensamos que ese adjetivo «injustificado» tampoco es clarificador, sino todo lo contrario, porque justificaciones se pueden encontrar siempre; de lo que se trata es de poner algún adjetivo que implique la intencionalidad en no dar los datos. Entonces, propondríamos que en lugar de «retraso injustificado» se pusiera «retraso intencionado», porque lo de injustificado no quiere decir nada, ya que una justificación, buena o mala, siempre se encuentra. De lo que se trata es de que haya una intención dolosa de alguna manera, de que haya un retraso que esté intencionadamente buscado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por favor, haga llegar a la Mesa la enmienda transaccional que propone su señoría. Ya sé que es la modificación de una sola palabra, pero es para evitar problemas. Verá S. S. que sólo hay este trámite en el Congreso y podríamos tener problemas si luego olvidáramos alguna transcripción de este tipo.

¿Alguna intervención por parte del Grupo Parlamentario Socialista? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor García-Arreciado.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Sí, señor Presidente. Las razones por las que rechazábamos las enmiendas 14 y 24, que son las de contenido de competencia nacionalista, las he explicado anteriormente. Ahora incido un poco en que el Plan Nacional de Residuos Tóxicos, que se contempla en el artículo 11, es una exigencia, por lo que hemos visto: por el compromiso que el Gobierno de la nación asume ante la Comunidad Económica Europea de presentar cada tres años un informe sobre la evolución de la gestión de los residuos tóxicos en España. Mal se puede presentar ese informe si no hay un plan previo al que ceñir las actuaciones del Gobierno, las responsabilidades del Gobierno y, por tanto, las explicaciones que se deban de dar ante las autoridades comunitarias.

Reglamentos básicos, usted sabe, señor Echeberría, que no hay más que los que están previstos en la ley, que son los que establecen las autorizaciones de los productores, de los gestores y la confidencialidad de la información. En todo lo demás los reglamentos no son básicos, luego las competencias de las Comunidades Autónomas están perfectamente garantizadas.

Nosotros insistimos en mantener el coste del proyecto en aquellos supuestos en los que sea imposible atender otro criterio u otro parámetro para evaluar el daño causado por una empresa de residuos tóxicos, que los produzca o que los gestione; en el supuesto, como digo, en que no sea posible atender a otro criterio, porque la dificultad sea tan enorme que no haya otro instrumento de investigación que ése; nos parece que antes que dejar el problema sin evaluar y, por tanto, sin las responsabilida-

des subsiguientes —y esto tiene la garantía de defensa ante los tribunales, como es obvio— el único criterio, en ese caso extremo, desesperado, es el valor de la inversión efectuada.

En nuestra enmienda 54 usted quiere sustituir «injustificado» por «intencionado». Nos parece que es más propio «injustificado» que «intencionado», pero no tenemos inconveniente en aceptar la supresión de la palabra «injustificado», haciendo alusión al retraso, y poner «intencionado».

El señor Castroviejo insiste en el tema que ya le reconocí antes. A mí me parecía una técnica legislativa razonable hacer luego tres leyes especiales: para el titanio, para los bifenílos y para los aceites. He explicado una vez más que tan razonable como ésa es la tesis mantenida por el Gobierno y por el Grupo Socialista en el sentido de incluir en este proyecto de ley toda la normativa actualmente existente en la Comunidad Económica Europea.

Nosotros suprimimos los bifenílos por la sencilla razón de que están incluidos en el punto 12 del anexo, cuando se habla de compuestos policlorados. Es decir, es una definición técnico-química que incluye a los bifenílos y a los trifenílos, que estaban mal incluidos en el anexo, los compuestos órgano-halogenados con exclusión de ciertos polímeros inertes, etcétera; esa definición química incluye «per se» a los bifenílos y a los trifenílos, que estaban mal puestos, por consiguiente, en el anexo del proyecto de ley.

En cuanto a su preocupación por los aceites, ya le digo que la Comunidad Económica tiene una normativa específica para ello, y que nosotros hemos adoptado otra vía, la de incluirlos aquí; en todo caso, la disposición adicional cuarta —creo recordar— ofrece la garantía suficiente de que las pequeñas empresas no se van a ver impedidas en su funcionamiento normal por esta ley, por cuanto que pueden quedar exentas de las obligaciones establecidas en los artículos 4.º y 5.º, pero nada más que de eso. De todo lo demás siguen siendo responsables y siguen siendo afectadas por la ley.

La modificación que introducimos en el titanio, punto 24 del anexo, usted la trivializa, y yo creo que no se puede hacer esa trivialización. Es decir, de los innumerables compuestos del titanio, que se utiliza en cerámica, en papel, en fundición, en pintura, en centenares de procedimientos industriales, nos quedamos reducidos exclusivamente al dióxido de titanio, del que tuve ocasión de decirle en Pleno, y se lo repito ahora en Comisión, que en Huelva se están vertiendo al océano miles de toneladas de residuos de dióxido de titanio con contenidos de sulfúrico libre superiores a 200 gramos por litro. Me parece que es una situación no tolerable, que es una situación a la que hay que poner remedio inmediatamente.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Arreciado.

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Si me permite, señor Presidente, hay una enmienda técnica que yo sugiero que los servicios de la Cámara la introduzcan. En

los nueve primeros puntos del anexo se dice: el arsénico; compuestos de arsénico. Nos parece que es una redacción más correcta decir: el arsénico y sus compuestos.

El señor PRESIDENTE: ¿Les parece a SS. SS. que puede aceptarse una enmienda técnica con esta corrección? (*Asentimiento.*) Queda, pues, asumida como enmienda técnica y los servicios de la Cámara se encargarán de hacer las correspondientes correcciones.

¿Hay algunos más? (*Pausa.*) Bien, generalizamos entonces a todos los demás.

En lo que se refiere a la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Vasco, ¿está dispuesto a retirar el Grupo Parlamentario Socialista la enmienda 54, que afecta al párrafo 8.º? Si el Grupo Socialista retira de la enmienda 54 el texto que afecta al párrafo 8.º del proyecto de ley, podremos asumir el cambio de palabras sin ningún inconveniente, porque la enmienda transaccional transcribe el resto del párrafo 8.º

El señor GARCIA-ARRECIADO BATANERO: Perfectamente, señor Presidente, si transcribe exactamente el texto menos la palabra, se retira la enmienda socialista.

El señor PRESIDENTE: Lo digo a los efectos de que no haya posibilidades de error en lo que se refiere a lo que se pretende corregir. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Vamos a iniciar el periodo de votaciones.

En primer lugar, vamos a someter a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 14, 16, 19, 20, 21 y 22, del Grupo Parlamentario Vasco. Las otras enmiendas las dejaremos, puesto que el Grupo Socialista se propone aprobarlas, según ha hecho constar en su turno de intervención.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. las enmiendas número 40, 47, 38 y 46, de Minoría Catalana. ¿Me parece que no hay ninguna más, verdad señor Xicoy? (*Asentimiento.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 5 y 28, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 15... (*El señor Sáenz Lorenzo pide la palabra.*)

Señor Sáenz, tiene la palabra.

El señor SAENZ LORENZO: La enmienda número 15, aunque hemos anunciado nuestro voto a favor, propone la modificación de tres apartados. Sería nuestro voto a favor de las modificaciones que propone a los apartados 1 y 6, pero no así al apartado 3, porque pensamos que es más restrictiva su redacción. Proponemos votar separadamente el apartado 3 de los apartados 1 y 6.

El señor PRESIDENTE: ¿Le parece que hagamos la votación del apartado 3 y otra de los apartados 1 y 6? (*Asentimiento.*)

Vamos a someter a la consideración de SS. SS., por consiguiente, la enmienda número 15, en lo que afecta al párrafo 3 del artículo 16.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. el resto de la enmienda número 15, es decir, lo que afecta a los párrafos 1 y 6.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. las enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Vasco. ¿Se puede votar conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se procede a su votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Han sido aprobadas.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. las enmiendas números 54, 55, 56 y 58, del Grupo Parlamentario Socialista. (*El señor Echeberria pide la palabra.*)

¿Sí, señor Echeberria?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: ¿Se puede votar separadamente la 54, por favor?

El señor PRESIDENTE: Naturalmente. (*El señor Sáenz Lorenzo pronuncia palabras que no se perciben.*) No, de la 54 sólo se ha retirado un párrafo, que es el que hace referencia al número 8.º del artículo 16.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. la enmienda 54, que afecta al párrafo 4.º del artículo 16.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. la enmienda transaccional al aspecto que ha sido retirado de la 54, que afectaría, por consiguiente, al párrafo 8.º del artículo 16.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Ha sido aprobada.

Vamos a someter a la consideración de SS. SS. seguidamente las enmiendas número 55, 56 y 58, del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones seis.*

El señor PRESIDENTE: Han sido aprobadas.

Vamos a someter seguidamente a la consideración de SS. SS. todos los artículos que restan, con excepción del 17, que ha sido sustituido por la enmienda 55, excepción hecha de las modificaciones introducidas por las enmiendas socialistas, y vamos a votar también el Título correspondiente al Capítulo III, y, si les parece a SS. SS., podríamos incluir en la misma votación la exposición de motivos y el Título de la ley, incluyendo las adicionales naturalmente, que forman parte también de este bloque. ¿Algún inconveniente en hacer la votación en bloque? (*El señor Mardones Sevilla pide la palabra.*)

Señor Mardones, tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Yo pediría votación separada del anexo.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

¿Alguna solicitud de votación separada adicional a la indicada? (*Pausa.*) En ese caso, repito, votaríamos todos los artículos y Disposiciones adicionales y transitorias, más el Título correspondiente al Capítulo III, más el Título de la ley y la exposición de motivos. Dejaríamos aparte, para votación posterior, el anexo 24, en los aspectos no modificados por las enmiendas aprobadas por la Comisión.

Sometemos a votación los citados artículos y Disposiciones indicados por la Presidencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados.

Vamos a someter seguidamente a consideración de SS. SS. el anexo en todos sus apartados, a salvo de las modificaciones introducidas por la supresión y aspectos técnicos corregidos también por las indicaciones del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, uno; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el anexo. Con esto queda ultimado el tratamiento de la ley básica de residuos tóxicos y peligrosos, que seguirá el trámite

correspondiente en el Senado y, por consiguiente, vamos a levantar la sesión. Muchas gracias a todos.

Se levanta la sesión.

*Eran las dos y cinco minutos de la tarde.*

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961